

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JAQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA
TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA SUPLENTE: ADRIANA DE
JESÚS VILLA HUIZAR
SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA
ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA SUPLENTE: ROSA ISELA DE
LA ROCHA NEVAREZ

SECRETARIO GENERAL
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	17
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	29
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	33
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.	37
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	40
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2908 Y 2910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	43
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34-5 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	46
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1184, 1193, 1194, 1387, FRACCIONES III Y IV, 1401, 1402 Y 1418, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	51
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	57
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	61
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO PARA QUEDAR COMO “DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL” ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE SU CAPÍTULO ÚNICO PARA QUEDAR COMO “DEL JUZGADO CÍVICO”, DE IGUAL MANERA SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114, 115, 116, 117, 118 Y 119 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.	66
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	73

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.	76
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE LA PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO.	79
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE DESESTIMAN DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.	84
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.	94
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.	95
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, EN LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	96
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.	140
ASUNTOS GENERALES.....	150
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	151

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 13 DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2017.

- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2908 Y 2910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34-5 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

- 12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1184, 1193, 1194, 1387, FRACCIONES III Y IV, 1401, 1402 Y 1418, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO PARA QUEDAR COMO “DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL” ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE SU CAPÍTULO ÚNICO PARA QUEDAR COMO “DEL JUZGADO CÍVICO”, DE IGUAL MANERA SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114, 115, 116, 117, 118 Y 119 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 16o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.
- 17o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 18o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE LA PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO.
- 19o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE DESESTIMAN DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.

GACETA PARLAMENTARIA

- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**
- 21o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**
- 22o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **EN LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 23o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 24o.- **ASUNTOS GENERALES.**
- 25o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA
PARA SU TRÁMITE.**

NO SE ENLISTÓ ASUNTO ALGUNO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos diputados, **José Gabriel Rodríguez Villa y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango, me permito someter a la consideración de esta Honorable soberanía popular, iniciativa con **proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los accidentes viales son ocasionados por diversos motivos de los conductores, ya sea por falta de pericia y cultura vial, por estado voluntario de intoxicación por alcohol o diversas sustancias que producen efectos similares, exceso de velocidad, o simplemente por inobservar o desconocer los reglamentos de vialidad y tránsito vigentes en las municipalidades.

La distracción en la conducción es un importante factor de riesgo de traumatismo por accidente de tránsito. Existen distintos tipos de distracciones; por lo general éstas se dividen en distracciones que tienen su origen dentro del vehículo, siendo el más importante el utilizar el teléfono celular.

Hablar por teléfono celular, y sobre todo escribir mensajes al conducir, desplazó la ingesta de alcohol como la primera causa de accidentes viales, según datos de la Cruz Roja Mexicana.

GACETA PARLAMENTARIA

Los conductores que utilizan el teléfono celular durante la conducción corren un riesgo aproximadamente cuatro veces mayor de verse involucrados en un accidente. Un conductor que en lo particular textea mientras conduce tiene 23 veces más probabilidades de verse involucrado en un choque que alguien que no lo hace.

La conducción segura de un vehículo requiere que el conductor se encuentre totalmente enfocado en esta actividad. La utilización del teléfono produce cuatro diferentes tipos de distracciones:

1. La visual (desviar la vista del camino)
2. La manual (quitar las manos del volante)
3. La auditiva (identificar el timbre de llamada o mensaje entrante)
4. La cognitiva (desviar la atención de lo que se está haciendo).

Es claro que utilizar un teléfono celular durante la conducción tiene una serie de efectos perjudiciales que afectan al comportamiento del conductor. Ello se debe a que el conductor no solamente se distrae físicamente al telefonar y conducir simultáneamente, sino que además se produce una distracción cognitiva ya que ha de dividir su atención entre la conversación que mantiene y las tareas propias de conducir.

Debemos tomar acciones legislativas, para lo antes mencionado, de tal suerte que los ciudadanos tomen conciencia de los efectos y consecuencias negativas que ocasiona realizar este tipo de conducta, en perjuicio de la sociedad misma, lo que va a ocasionar una mejor cultura vial en la sociedad, disminuyendo considerablemente los motivos por los cuales se ocasiona un perjuicio a un ciudadano.

En tal virtud, con la presente propuesta, se estaría regulando el fenómeno social que está aconteciendo, sancionando en el Código Punitivo a toda persona que incurra en la hipótesis que se plantea en esta iniciativa, todo a fin de garantizar el bien jurídico tutelado como lo es la vida de las personas.

Por lo anterior, me permito proponer ante el pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa que reforma el artículo 79, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a fin de penalizar los delitos derivados de la conducción de vehículos de motor cometidos por conductores que utilicen teléfonos celulares con la salvedad de que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor al momento de ocasionar un accidente vial.

GACETA PARLAMENTARIA

Para mayor ilustración, se adjunta la tabla comparativa de la propuesta:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 79. Punibilidad del delito culposos. En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario. En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente: I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientos ochenta y ocho hasta quinientos setenta y seis días de salario, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza; II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito	Artículo 79. Punibilidad del delito culposos. En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario. En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente: I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientos ochenta y ocho hasta quinientos setenta y seis días de salario, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza; II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito

GACETA PARLAMENTARIA

de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte días de salario;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario; y,

IV. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá tomar en consideración los criterios de individualización de sanciones a que se refiere éste código y las especiales

de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte días de salario;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario; y,

IV. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión, a quien conduzca un vehículo de motor utilizando teléfono celular, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, y cause lesiones que pongan en peligro la vida u homicidio de un ser humano.

V. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá tomar en consideración los criterios de individualización de sanciones a que se refiere éste código y las especiales

GACETA PARLAMENTARIA

siguientes: a) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; b) Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia; c) Si el sentenciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; d) Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y, e) El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.	siguientes: a) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; b) Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia; c) Si el sentenciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; d) Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y, e) El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.
--	--

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 79, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 79. Punibilidad del delito culposos.

GACETA PARLAMENTARIA

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientos ochenta y ocho hasta quinientos setenta y seis días de salario, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte días de salario;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario; y,

IV. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión, a quien conduzca un vehículo de motor utilizando teléfono celular, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, y cause lesiones que pongan en peligro la vida u homicidio de un ser humano.

V. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá tomar en consideración los criterios de individualización de sanciones a que se refiere éste código y las especiales siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- b) Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia;
- c) Si el sentenciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- d) Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y,
- e) El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a los 11 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.

DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos diputados, José Gabriel Rodríguez Villa y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía popular, iniciativa con **proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley de Expropiación para el Estado de Durango**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene como cometido fundamental garantizar el interés general de la población. En ese sentido, mediante la norma jurídica se le dota de atribuciones para que ejerza las funciones y preste los servicios públicos de su competencia y realice las acciones jurídicas tendentes a allegarse de los elementos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas, actividades que generalmente son coincidentes con los intereses individuales o particulares de los integrantes de la sociedad, puesto que les generan en mayor o menor grado un beneficio social; esto es, no llegan a afectar su interés o esfera privada.

Sin embargo, existen determinados casos, que son excepcionales, en los cuales, por no contar con determinados bienes o no poder adquirirlos por los medios normales, es imperativo afectar el interés individual de un particular a fin de que el Estado disponga de ellos para dar respuesta a necesidades colectivas cuya atención es prioritaria e impostergable en beneficio de un grupo o varios grupos sociales o toda la colectividad misma.

Tal situación tiene su fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la figura de la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La referida disposición constitucional es reglamentada en el Estado de Durango por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, vigente desde 1960, la cual regula los casos en que es procedente este instrumento público y faculta al Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo para emitir, ante la existencia de necesidades colectivas apremiantes y mediante un procedimiento administrativo, declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de un bien privado determinado, para destinarlo a una causa de utilidad pública, otorgando como compensación por dicho acto una indemnización justa al particular afectado.

El procedimiento del cual deriva el decreto expropiatorio se reglamentó en la Ley vigente sin dar oportunidad de defensa al afectado, lo cual era congruente con la doctrina y jurisprudencia de la época en que fue aprobado dicho ordenamiento jurídico, que consideraban que los elevados fines del Estado, es decir la consecución y protección del interés general y social, que tutela el artículo 27 constitucional, por su propia naturaleza están por encima de los derechos individuales y que, por tanto, éstos deben ser restringidos en sus alcances, de ahí que la garantía de previa audiencia no era aplicable en el procedimiento llevado a cabo antes de la emisión del decreto expropiatorio, a fin de no entorpecer la acción soberana del Estado, sino sólo hasta después de que el particular fuera notificado de dicho acto.

La evolución posterior de la doctrina y en particular de la justicia administrativa, que en lugar de destacar la fuerza del poder público pone énfasis en la existencia de un individuo integrante de la colectividad, como persona humana y portador de derechos individuales que deben ser respetados en forma igualitaria, influyó en el cambio de la concepción antes señalada, que por mucho tiempo prevaleció en la doctrina y el derecho positivo mexicano, hacia la adopción de un criterio más garantista.

Ello también se reflejó en un cambio de orientación del Poder Judicial de la Federación, que a finales del año 2006, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una nueva jurisprudencia que reinterpretó lo dispuesto en los artículos 14 y 27 constitucionales, en el sentido que el primer precepto señalado establece que los actos privativos de la propiedad deben realizarse mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, y la expropiación, a que alude el segundo

GACETA PARLAMENTARIA

precepto mencionado, no es una garantía social en estricto sentido sino una potestad administrativa dirigida a la supresión de derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, y como acto privativo que es, en el procedimiento correspondiente debe respetarse la garantía de audiencia del afectado.

Ante los nuevos alcances que se le han dado a las disposiciones constitucionales citadas que tienen que ver con la expropiación, en tanto acto privativo de la propiedad o de cualquier derecho que se tenga sobre la misma, resulta evidente que la ley de la materia vigente en nuestro Estado se encuentra rebasada por la actual realidad jurídica constitucional, por lo que es necesaria su adecuación.

La Ley de Expropiación estatal no sólo es indispensable su actualización sino también su desarrollo, para contar en el Estado con un marco jurídico que regule suficientemente todo lo relativo a la figura de la expropiación, acorde con la legislación federal y estatal.

La actualización y adecuación de la legislación estatal a la realidad social imperante y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es interpretada constantemente por el Poder Judicial Federal, es uno de los objetivos plasmados en esta iniciativa.

En virtud de lo expresado, en esta ocasión someto a la consideración de esa Soberanía Popular la presente Iniciativa de nueva Ley de Expropiación para el Estado de Durango, que tiene como propósito fundamental el establecimiento de las causas de utilidad pública y los procedimientos de afectación de la propiedad privada por parte del Estado, esto es, de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien o bienes de un particular, en congruencia con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la nueva Ley de Expropiación para el Estado de Durango:

LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

La expropiación, es el procedimiento de derecho público, por el cual el Estado obrando unilateralmente, adquiere bienes de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante indemnización;

La ocupación temporal es el acto unilateral del Estado, por el cual se posesiona materialmente y en forma transitoria de un bien particular, totalmente o en parte, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y mediante el pago de la indemnización correspondiente;

La limitación de dominio es la privación permanente o temporal de la disposición de la propiedad, que el Estado, en forma unilateral, impone al propietario por causas de utilidad pública y mediante el pago de indemnización.

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, ampliación, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación, prolongación o alineación de calles, la construcción de calzadas, puentes vehiculares o peatonales, caminos, pasos y túneles, para facilitar el tránsito urbano y suburbano, así como la construcción de cualquier obra de infraestructura vial necesaria para mejorar las vías públicas, urbanas, suburbanas y rurales;

III.- La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos, pistas de aterrizaje, edificios oficiales para el gobierno estatal o de los municipios del Estado y de cualquier obra pública destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

GACETA PARLAMENTARIA

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran características notables de nuestra cultura regional o estatal;

V.- La creación, fomento y conservación de parques y zonas industriales a favor del Estado y en beneficio de la colectividad;

VI.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores y, los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VII.- El abastecimiento de las ciudades o centros de población, de agua, víveres o de otros artículos de consumo necesario;

VIII.- La satisfacción de necesidades de reubicación de comunidades o colectividades que debido a desastres naturales o provocados por acciones humanas, hayan perdido sus hogares, o se ubiquen en zonas de alto riesgo;

IX.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

X.- La instalación de acueductos, gasoductos u oleoductos cuando se construyan por razones de interés público;

XI.- La instalación de líneas eléctricas para uso público;

XII.- El derecho de paso por razones de interés público; y

XIII.- Las demás que señalen otras leyes.

ARTÍCULO 2. Para los casos de expropiación comprendidos en el artículo anterior, la secretaría competente emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

I. La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes.

II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, en un diario de la localidad, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.

En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirán efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

III. Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado para manifestar ante la Secretaría correspondiente lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

IV. En su caso, la autoridad citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita.

V. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública.

VI. La resolución a que se refiere la fracción anterior no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo.

VII. El Ejecutivo del Estado deberá decretar la expropiación a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en la fracción V que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo.

ARTÍCULO 3. Procederá la ocupación temporal, ya sea total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad, en los supuestos señalados en el artículo 1 de esta ley.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata.

La indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado.

ARTÍCULO 4. Procederá la expropiación previa declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante decreto del Ejecutivo del Estado que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los propietarios e interesados legítimos de los bienes y derechos que podrían resultar afectados serán notificados personalmente del decreto respectivo, así como del avalúo en que se fije el monto de la indemnización.

La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiese notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

ARTÍCULO 5. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

El único objeto del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior será controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 6. De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad que conozca del procedimiento respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda.

ARTÍCULO 7. En el caso de no haberse hecho valer el recurso expresado o que éste hubiere sido resuelto en sentido adverso procederá el Ejecutivo del Estado a la ocupación del bien o cosa

materia de la expropiación u ocupación decretada, o hará la ejecución inmediata de las disposiciones relativas a la limitación procedente de los derechos de dominio afectados.

ARTÍCULO 8. En los casos de las Fracciones III, V, VI, VIII, IX y XII del Artículo 1 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación y ordenará la ejecución inmediata de la medida de que se trate.

Esta resolución solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo.

En los casos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, durante la tramitación del juicio de amparo que en su caso se instaure, no podrá suspenderse la ejecución de la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio.

ARTÍCULO 9. En caso de que los bienes y objetos de la declaratoria de expropiación u ocupación y de limitación de dominio, no fueren destinados dentro del término de un año al fin que originó la declaratoria respectiva, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario en este Artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

ARTÍCULO 10. Según las particularidades del caso, la expropiación podrá realizarse conforme a las previsiones siguientes:

I. Si el bien objeto de la expropiación tiene algún gravamen de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

II. Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante ya no resulte viable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la Secretaría competente, dentro del plazo previsto en el artículo 2, fracción III, de esta ley, la expropiación de dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime procedentes.

La Secretaría competente resolverá la solicitud en el mismo acto a que se refiere el artículo 2, fracción V, de esta ley, para lo cual deberá considerar, entre otros aspectos, la compatibilidad de la expropiación de la superficie solicitada con la causa de utilidad pública.

En los casos de las expropiaciones previstas en el artículo 9 de esta ley, el propietario podrá realizar la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación. La Secretaría de Estado resolverá la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma o, en su caso, de la fecha en que hubiere concluido el desahogo de pruebas;

III. La Secretaría de Estado competente podrá convenir la ocupación previa de los bienes y derechos afectados por una declaratoria de utilidad pública con los titulares de los mismos, en tanto se tramita el decreto de expropiación; y

IV. La Secretaría de Estado competente podrá convenir con los afectados la indemnización correspondiente mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, y donar a los afectados la diferencia que pudiera resultar en los valores, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de la Función Pública.

Cuando a campesinos de escasos recursos económicos se entreguen terrenos de riego en substitución de los que les hayan sido afectados como consecuencia de la ejecución de obras hidráulicas o de reacomodo o relocalización de tierras en zonas de riego, la autoridad competente podrá dejar de reclamar las diferencias de valor que resulten a su favor.

ARTÍCULO 11. El precio de la indemnización que se fije a la cosa o derecho expropiado, se basará en la cantidad que tuviere fijado en las Oficinas de Catastro o Recaudadoras, ya que este valor haya sido mencionado por el propietario o simplemente aceptado por él de modo tácito por haber pagado sus contribuciones sobre dicha base. El exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular afectada con la declaratoria de expropiación, por las mejoras o deterioro ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación de su valor fiscal, será lo que queda sujeto a juicio pericial y resolución judicial conforme a lo prevenido en el párrafo segundo de la Fracción

VI del Artículo 27 de la Constitución Federal. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos o derechos reales de dominio cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Rentísticas.

ARTÍCULO 12. Cuando se controvierta el monto de la indemnización por la expropiación decretada, se someterá la decisión del caso a la Autoridad Judicial competente, la que fijará a las partes el término de tres días para que nombren sus peritos valuadores, bajo el apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía, si aquellos no lo hicieren en el plazo expresado. También se les prevendrá que en el mismo término expresado designen de común acuerdo un perito tercero para el caso de discordia, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo para tal designación, ésta será hecha por el Juez del conocimiento.

ARTÍCULO 13. Contra el auto el Juez que haga la designación de los peritos valuadores no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 14. En los casos de excusa, renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nuevo nombramiento dentro del término de tres días por quienes corresponda.

ARTÍCULO 15. Los honorarios de cada perito valuator serán pagados por la parte que los designe y los del tercero por ambas partes.

ARTÍCULO 16. El Juez fijará un plazo que no exceda de 30 días para que los peritos rindan su dictamen.

ARTÍCULO 17. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el Juez fijará de plano el monto de la indemnización con base del respectivo dictamen pericial; y en caso de inconformidad llamará al tercero para que dentro del plazo que se señale el cual no excederá de 15 días rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes periciales, el Juez resolverá dentro del término de 8 días lo que estime procedente.

ARTÍCULO 18. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización no se admitirá ningún recurso.

ARTÍCULO 19. Si la ocupación decretada fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de los peritos y a resolución judicial en los términos de esta Ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación del derecho de dominio.

ARTÍCULO 20. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio; facultándose al Ejecutivo para que ordene el pago, dando cuenta a la H. Legislatura para su aprobación.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

ARTÍCULO 21. La indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización fijado en el avalúo.

En caso de que el afectado controvierta el monto de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del presente ordenamiento. Esta circunstancia no será impedimento para que la autoridad proceda a la ocupación del bien o a la disposición del derecho expropiado.

La indemnización por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado, así como los daños y perjuicios, si los hubiere, que pudieran ocasionarse por la ejecución de dichas medidas, misma que deberá pagarse conforme al plazo referido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 22.- En el caso de que el afectado con la ocupación y expropiación decretada se rehusare a recibir el pago de la indemnización cuyo importe esté fijado por mandato judicial, se hará a su favor la consignación y ofrecimiento de pago en juicio sumario, con sujeción a los mandamientos del Capítulo II Título IV Libro Cuarto del Código Civil del Estado.

Artículo 23. Las medidas a que se refiere esta Ley no requerirán formalizarse en escritura pública. Los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Expropiación del Estado publicada en el Periódico Oficial número 10 de fecha tres de agosto de 1941, Decreto 178, de la 41 Legislatura y todas sus adiciones y demás disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 días del mes de diciembre del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ**

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos diputados, **José Gabriel Rodríguez Villa y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía popular, iniciativa con **proyecto de decreto por el que se adiciona el último párrafo del artículo 151 del Código Civil del Estado de Durango, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada propone eliminar como impedimento para contraer matrimonio el de no presentar el documento que acredite haber tomado las pláticas prematrimoniales.

La iniciativa al hacer dispensable el documento que acredite haber tomado las pláticas prematrimoniales, tiene por objeto agilizar la tramitología que se impone a las parejas que pretenden unirse en matrimonio civil.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La familia, como base fundamental de la sociedad, encuentra su base legal en el matrimonio, mediante un contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.

GACETA PARLAMENTARIA

Las instituciones sociales no nacen por casualidad; responden a unas necesidades de los individuos, a las cuales satisfacen, y ésta es tanto su razón de ser como la garantía de su pervivencia; persistirán mientras sean el medio de satisfacción de tales necesidades. Nunca hay que sacrificar los individuos a las instituciones, ya que son estas últimas las que se hallan al servicio de los primeros.

SEGUNDO.- Resulta importante facilitar las uniones matrimoniales ya que ello fortalece consecuentemente a la sociedad misma.

La juventud actual se caracteriza por personas que no se conforman con los paradigmas o presiones sociales pre-establecidos. Marchan a su propio ritmo y han creado nuevas rutas hacia el “matrimonio” y la “familia” posponiéndolos o abandonándolos por completo.

En los últimos 50 años, las cifras del divorcio se han duplicado, el número de enlaces matrimoniales heterosexuales ha disminuido y los hogares de padres solteros de han triplicado. Mientras las parejas homosexuales luchan por conquistar el derecho al matrimonio y la adopción, las parejas heterosexuales optan cada vez más por compartir el techo y los gastos sin papeles de por medio, y muchas veces sin tener hijos.

Según lo reportado en la estadística del Tribunal Superior de Justicia, los divorcios atendidos por los juzgados de primera instancia ascendieron durante los períodos 2014-2015 a 4750, 2015-2016 a 4803 y de enero a junio de 2017 la cifra de 2993 divorcios, por lo que de seguir con la tendencia actual estaríamos hablando de casi 6000 divorcios para el fin de este año.

La desigualdad económica es uno de los principales factores para que los jóvenes decidan no casarse y no tener hijos. Asimismo, la actual generación resulta más educada y preparada pero mal pagada, razón por la que se sienten poco aptos para el matrimonio.

Las comunidades donde escasean empleos que brindan estabilidad económica o la posibilidad de sobrevivir por encima de la línea de pobreza, son lugares donde los jóvenes prefieren tener hijos sin casarse.

Las parejas, independientemente de su orientación sexual, dejan de asumir imposiciones, poco a poco.

GACETA PARLAMENTARIA

Esta propuesta pretende que al facilitar los trámites que realizan las parejas para lograr unirse en matrimonio con la eliminación del impedimento para contraer matrimonio el de no presentar el documento que acredite haber tomado las pláticas prematrimoniales servirá como incentivo para aquellos que se unan en matrimonio, beneficiando con ello la consolidación de “la base de la sociedad” la familia.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el último párrafo del artículo 151, del Código Civil del Estado Durango para quedar como sigue:

Artículo 151.-

I a XI (...)

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad, el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual y, **que los contrayentes no presenten el certificado de haber tomado los cursos prematrimoniales.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a los 08 días del mes de diciembre dos mil diecisiete.

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. Diputados **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las **C.C. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura, que contiene propuesta de adición **al artículo 58 del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 6 de diciembre del presente año, y que la misma tiene como finalidad establecer en el artículo 58 del Código Civil, que en el acta de nacimiento que emite el Registro Civil, el nombre y apellidos que le correspondan al sujeto, en ningún caso puedan contener elementos que sean ofensivos o discriminatorios para la persona.

En la misma tesitura se propone la adición de un párrafo al mismo artículo en el que se establece que a petición de parte interesada pueda realizarse de manera pronta y expedita las modificaciones a las actas de nacimiento que contengan nombres o apellidos que sean ofensivos o discriminatorios para la persona, dicha facultad estará a cargo del Juez del Registro Civil.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en la importancia que debe tener el derecho a la identidad, mismo que se expresa a través del documento que conocemos como acta de nacimiento, éste derecho lo encontramos garantizado en el artículo 4° de la Constitución Federal, al establecer el mismo que: “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Del Texto Constitucional antes descrito, podemos observar que el derecho a la identidad como bien lo manifestamos anteriormente se garantiza por medio del registro del nacimiento, y que éste se materializa a través del acta de nacimiento, la cual según la legislación correspondiente, es decir el Código Civil, establece los datos indispensables que la misma debe contener.

TERCERO.- Por ser de suma importancia el contenido de los datos del acta de nacimiento, debido a que la información debe ser confiable y válida, creemos pertinente la aportación que se hace con ésta propuesta, con respecto al contenido del nombre en el acta de nacimiento, toda vez que siendo específicos en la prohibición de elementos discriminatorios y ofensivos, en dicho documento, se contribuye al reconocimiento pleno de la identidad de las personas.

Como bien se establece en el artículo 4° Constitucional es menester de las autoridades garantizar el cumplimiento del derecho a la identidad, es por ello que consideramos oportuno proveer de instrumentos a la autoridad competente para prever estas situaciones en las que los interesados pudieran ver afectados sus derechos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE

GACETA PARLAMENTARIA

CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 58 del **Código Civil del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58. El Acta de Nacimiento, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de Nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, **que en ningún caso podrán contener elementos que sean ofensivos, discriminatorios o sean motivo de exposición al ridículo para la persona**, no podrá omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco (sic) con el registrado; salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes:

.....
.....

.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. **DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, integrante de la LXVII Legislatura por el Partido del Trabajo, que contiene reforma al **Código Procesal Penal del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 5 de diciembre del presente año, y que la misma tiene como objeto, contemplar el delito de feminicidio dentro de los delitos en los que se impone oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva.

SEGUNDO.- El artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de ciertos delitos contenidos en el mismo, considerados como graves.

Por ello el iniciador propone introducir en el catálogo de dichos delitos al feminicidio, toda vez éste se trata de un homicidio doloso por razones de género, pero que el mismo no se encuentra contemplado como tal, lo cual sin duda genera lagunas u oscuridad en la legislación, lo que como bien manifiesta el iniciador ocasiona un freno en la impartición de Justicia.

TERCERO.- Al tratarse de un elemento tan importante como lo es la medida cautelar de la prisión preventiva, como herramienta indispensable para la justicia efectiva, creemos de vital importancia

GACETA PARLAMENTARIA

incluir dentro de los delitos que ameritan de la misma, incluir el delito del feminicidio, ya que como se mencionó anteriormente el mismo se trata de un homicidio doloso con características de género, que sin duda debe estar incluido en el listado correspondiente para de esta forma garantizar la justicia eficaz, pronta y expedita a los ciudadanos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se adiciona una fracción al artículo 167 del **Código Procesal Penal del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

.....
.....

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

I. al III.....

IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos;

V. Contra el libre desarrollo de la personalidad;

VI. Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y

VII. Feminicidio.

.....

GACETA PARLAMENTARIA

.....
.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. **DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, integrante de la LXVII Legislatura por el Partido del Trabajo, que contiene adición al **artículo 173 del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 14 de noviembre del presente año, y que la misma tiene como objeto, establecer el supuesto no previsto en la legislación, de que en el caso en el que por negligencia el Oficial del Registro Civil no establezca, en el acta de matrimonio el tipo de régimen patrimonial por el cual se regirán los consortes, éste sea el de sociedad conyugal.

SEGUNDO.- El artículo 173 del Código Civil establece que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Más no contempla dicho artículo, que es lo que sucede cuando por alguna omisión el Oficial del Registro Civil no establece el tipo de régimen patrimonial, es decir existe una laguna legislativa en dicho supuesto.

Por lo que en la práctica sin estar reglamentada esta disposición, opera por defecto la regla consuetudinaria de que si no se encuentra estipulado el tipo de régimen patrimonial, se da por

GACETA PARLAMENTARIA

entendido que éste es el de sociedad conyugal, por lo que como bien lo manifiesta el iniciador, los contrayentes que no lo desean así se ven obligados a ocurrir a las instancias judiciales para demandar la corrección.

TERCERO.- Por dicho motivo es que los dictaminadores consideramos que la propuesta es pertinente, ya que no basta con tener la costumbre como herramienta para dar solución a dicho supuesto, si no es necesario hacerlo ley, para así generar certidumbre jurídica en aquellos casos en los cuales el Oficial de Registro Civil, de manera negligente no incorpore el régimen patrimonial en el acta de matrimonio, y de ésta manera se eviten trámites que generan un gasto y pérdida de tiempo a los contrayentes.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo **173 del Código Civil del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 173. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

En el caso de que por negligencia, descuido u omisión el Oficial del Registro Civil, no establezca, en el acta de matrimonio, bajo qué régimen patrimonial se registrarán los consortes; éste será el de sociedad conyugal.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11(once) días del mes de diciembre del año 2017(dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2908 Y 2910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVII Legislatura, que propone reformas y adiciones al **Código Civil**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado y que la misma tiene como finalidad diversificar los mecanismos existentes para promover la cancelación de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, relacionadas con obligaciones de carácter patrimonial, una vez satisfechas en tiempo y modo las circunstancias que dan lugar a la prescripción del derecho inscrito.

SEGUNDO.- La propuesta de reforma de los artículos 2908 y 2910 del Código Civil local consiste en adicionar un tercer mecanismo para la cancelación de las inscripciones, el cual se refiere a la resolución administrativa que emita la autoridad responsable del Registro Público de la Propiedad, previa solicitud, y se condiciona a que se haya cumplido el plazo de prescripción y demás requisitos de ley.

Aunado a ello la Comisión propone agregar a la propuesta, que para que el Responsable del Registro Público pueda resolver de la cancelación de las inscripciones, sea necesario una declaración de inscripción emitida por el juez competente.

Así mismo ésta comisión propone que se establezca en la reforma, que será el Registro Público quien en su reglamento interno establezca el procedimiento a seguir para la cancelación de inscripción.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Lo anterior, debido a que un número importante de propietarios de inmuebles, casas-habitación o destinados a alguna actividad productiva en el Estado de Durango se encuentran afectadas por gravámenes de embargo o cédulas hipotecarias inscritas en el Registro Público de la Propiedad, no obstante que los adeudos que les dieron origen ya fueron liquidados y en muchos de los casos no se encuentra al acreedor.

Los propietarios de inmuebles que se encuentran en este supuesto, están en aptitud de hacer valer la prescripción extintiva de la obligación y revertir la situación de incertidumbre en el ejercicio del derecho de propiedad que tienen respecto de sus bienes. No lo hacen, entre otras razones, debido a que el procedimiento jurisdiccional establecido en la ley es costoso y sumamente tardado.

El procedimiento administrativo que se propone, a cargo del titular del Registro Público de la Propiedad, permitirá resolver de manera expedita y significativamente menos onerosa la problemática descrita, sin violentar derechos de terceros, y sin invadir competencias, por lo que los dictaminadores creemos atendiendo al principio de celeridad de los juicios, prudente la aprobación de dicha reforma.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 2908 y 2910 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2908. Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, **por resolución del titular del Registro Público de la Propiedad** o por decisión judicial.

Artículo 2910. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total.

I.-

II.- Cuando se extinga o **prescriba** el derecho inscrito, **en los términos de los artículos 1121, 1137 y 1138 de este Código. En el caso de prescripción, la solicitud de cancelación de la inscripción se formulara ante el Registro Público de la Propiedad, quien resolverá lo conducente, previa declaración de prescripción emitida por el Juez Competente. El reglamento del Registro Público dispondrá el procedimiento a seguir.**

GACETA PARLAMENTARIA

III.- a la VI.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34-5 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los CC Diputadas y Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las Diputadas Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXVII Legislatura, que contiene reforma al Código Civil de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Hombres y mujeres son iguales ante la ley, principio constitucional que muchas veces la legislación secundaria o las leyes locales no acatan y, sin embargo, la cotidianeidad les ha dado la razón.

Igualdad de género ante la ley, así como equidad de género en el trato social deben primar para la sana convivencia.

Existe un reclamo social que poco a poco ha ganado terreno legal por parte de los tribunales de justicia, que es la posibilidad de elegir el orden de los apellidos que llevará un infante al momento de su registro, es decir, que los padres escojan si el primer apellido será el de la madre o el del padre.

La presente propuesta va dirigida a que sean los padres, al momento de hacer el registro, quienes elijan qué apellido tendrá primero, no pudiendo invertir el orden en sus hermanos de ambos padres a fin de conservar la identidad familiar.

GACETA PARLAMENTARIA

Cabe señalar que ya se han hecho modificaciones en este sentido en diferentes entidades federativas tales como Yucatán, Morelos y recientemente Ciudad de México.

SEGUNDO.- El nombre y apellido es un derecho reconocido por los organismos internacionales y por nuestra Constitución Política, además de ser la forma habitual que se utiliza para identificar e individualizar a las personas.

A finales del siglo pasado y principios de este, se ha marcado una tendencia en el mundo en favor de la igualdad y de la equidad de género en cuanto a la definición del orden de prelación de los apellidos de los hijos, rompiendo con la antigua "tradición" de que fuera el padre quien transmitiera o "heredara" a su descendencia el apellido paterno.

Actualmente, en la mayoría de los países de Europa, se utiliza sólo un apellido para registrar a los recién nacidos, permitiendo a los padres elegir qué apellido llevarán los hijos.

La libertad también se ha extendido a la elección voluntaria de un "nombre de familia" que puede ser el del hombre o el de la mujer o una combinación de ambos, siendo a elección de la pareja. En lo que sí coinciden todos los países es en la obligatoriedad de que, una vez elegido un apellido familiar, éste sea el mismo para todos los hijos.

TERCERO.- La Comisión que dictamina se ha caracterizado por impulsar proyectos que amplíen el marco de derechos humanos así como en modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

CUARTO.- En el orden nacional la reforma al párrafo octavo del artículo 4° constitucional representa un parte aguas para reconocer el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo octavo del artículo 4° menciona que *"toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento..."*

Por ello, identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pero sobre todo a estas se les debe asegurar su registro y contar con la certeza de que los datos del acta de

nacimiento contengan la información válida y confiable, y así de esta manera el estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

Si bien en Durango, hemos avanzado en materia de equidad de género el trecho por avanzar es aún muy importante, este es el caso del derecho humano "al nombre", ya que actualmente este derecho no está regido conforme al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, pues se mantiene la prevalencia del apellido del hombre sobre el de la mujer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una sólida jurisprudencia en el caso que nos ocupa basta citar los siguientes criterios de los cuales hacemos énfasis:

ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.

El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.

El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también

GACETA PARLAMENTARIA

reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.

QUINTO.- Una de las decisiones más importantes para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por lo cual queda circunscrito en su esfera privada a nadie más que ellos importa la forma la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de los hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

En base a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 34-5 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34-5. -----:

I. a IV.-----

GACETA PARLAMENTARIA

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para realizar las modificaciones a los formatos de acta de nacimiento en un periodo que no exceda de 60 días a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1184, 1193, 1194, 1387, FRACCIONES III Y IV, 1401, 1402 Y 1418, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los CC Diputadas y Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática así como por los CC. Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Avalos Longoria, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta LXVII Legislatura, que contiene reformas al Código Civil del Estado; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Los grupos parlamentarios que presentamos la presente iniciativa toda vez que consideramos que las palabras: demente, sordo, ciego, mudo y sordomudo, utilizadas en el Código Civil vigente en nuestro Estado, para referirse a las personas con alguna discapacidad física o cognitiva, va en contra de la obligación contraída por nuestro país en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Nuestro Código Civil, todavía mantiene palabras en su texto como sucede en la denominación del capítulo IV, del Título Noveno, las palabras dementes, sordo mudos y ebrios; lo que fue considerado como expresiones peyorativas.

GACETA PARLAMENTARIA

Las palabras enunciadas desconocen los avances realizados por la sociedad y las ciencias médicas en la protección, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad. Si bien es necesario establecer un trato diferencial para el grupo de personas con discapacidad cognitiva, intelectual, auditiva o física; las definiciones son por sí mismas discriminatorias y ofensivas, toda vez que trae consigo un trato irrespetuoso e indigno, que el legislador hace mediante la aplicación de los términos como demente, sordo, mudo, ciego y sordomudo.

Nosotros como representantes de la sociedad debemos proteger su derecho a la no discriminación, las expresiones señaladas tienen su antecedente más remoto en el Código Napoleónico, pero es necesario cambiarlas por un concepto más amplio, técnicamente holístico y adecuado, que deriva de la normatividad internacional sobre la materia: personas con discapacidad cognitiva, intelectual o física.

La intención es, suprimir de la redacción del Código Civil, diversas expresiones, que pueden ser consideradas como peyorativas y reemplazarlas por expresiones más neutras, pero que tengan además, una connotación técnica más precisa.

SEGUNDO.- La modificación al artículo 1 de la Constitución Política Federal resulto de gran valía para consolidar el respeto a los derechos humanos en nuestro país, a partir de dicha reforma constitucional México se comprometió a entrar en una nueva dinámica de entendimiento y aplicación de los derechos humanos.

Si bien es cierto la Constitución Mexicana fue la pionera en reconocer diversos derechos en siglo XX, no fue si no hasta el año 2001 cuando se inserto en el texto del artículo 1 constitucional una expresión clara relativa a la prohibición de actos de discriminación, misma que fue del tenor siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Posteriormente en diciembre de 2006 se modifico el párrafo relativo para quedar de la siguiente manera:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,

las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente el 10 de junio de 2011 el Poder Revisor de la Constitución estableció la siguiente redacción:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa sometida a nuestra consideración es claro el objetivo de eliminar de nuestra legislación civil cualquier expresión discriminatoria que atente contra la dignidad de las personas, por lo que esta comisión dictaminadora conviene con los accionantes de la iniciativa en que la discriminación normativa es un lastre que transgrede los derechos, la dignidad, y libertades fundamentales de las personas.

El tema que nos ocupa no es menor, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la importancia de que el ejercicio legislativo este desprovisto de cualquier lenguaje discriminatorio, tal y como nos demuestran los siguientes criterios:

DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.

En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

Por tales razones, debemos fortalecer una visión de avanzada en la revisión de nuestro marco legal para actuar de manera oportuna y congruente con los principios constitucionales y compromisos internacionales que hemos suscrito a fin de lograr una sociedad sin discriminación.

CUARTO.- Ahora bien, en el proceso de dictaminación se realizaron adecuaciones de forma que no impactan el objetivo de la iniciativa, de igual manera se acudieron a documentos de instancias oficiales a fin de guardar congruencia con la denominación correcta de las diversas discapacidades.

En base a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno del Libro Primero, así como los artículos 1184, 1193, 1194, 1387, fracciones III y IV, 1401, 1402 y 1418, del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

“DE LA TUTELA DE LOS QUE SUFREN DISCAPACIDAD COGNITIVA, INTELECTUAL, AUDITIVA O FISICA Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DEL ALCOHOL O CULQUIER TIPO DE DROGAS ENERVANTES”

ARTÍCULO 1184. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, personas con alguna discapacidad, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1215.

ARTÍCULO 1193. Es válido el testamento hecho por una persona con discapacidad intelectual en un intervalo de lucidez. Con tal de que al efecto se observen las prescripciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 1194. Siempre que una persona con discapacidad intelectual pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar

ARTÍCULO 1387.

I a la II. . .

III.- Las personas con discapacidad cognitiva;

IV.- Las personas con una discapacidad visual total, discapacidad auditiva total o mudez;

V a la VII. . .

ARTÍCULO 1401. La persona con una discapacidad auditiva total, que pueda leer, deberá dar lectura a su testamento, si no designará una persona que lo lea a su nombre.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 1402. Cuando el testador tenga una discapacidad visual total, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 1418. La persona que tenga discapacidad auditiva total o mudez puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, la anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. **Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene **reforma al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen se presentó ante el Pleno de éste H. Congreso en fecha 07 de septiembre de 2015, y que la misma tiene por objeto adicionar un artículo 201 ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Lo anterior tiene como finalidad establecer en el Código Penal la figura de “robo famélico” también conocido como “robo por necesidad”, el cual consiste en la acción de apoderarse de un objeto que sea considerado estrictamente indispensable para satisfacer una necesidad personal o familiar del momento, y que dicha acción no sea castigada.

Ésta figura jurídico penal, encuentra sus orígenes en el Derecho Romano denominada “*Furtum famelicus*”, así como en el *Derecho Canónico* sustentándose por el argumento “*neccesitas non habem legem*” es decir no hay ley que prohíba tomar lo necesario, puesto que los teólogos de la Edad Media consideraban que los pobres que se encontraban en dicha necesidad podían tomar lo que necesitaran para no morir de hambre.

Desde ese entonces se consideró modificar dicha doctrina proponiendo Primero; que la necesidad debe ser verdaderamente extrema y que no exista otro medio para salir de ella.

Segundo, que no se tome más de lo absolutamente necesario para conservar la vida en lo preciso.

Estos antecedentes del Derecho Canónico y del Derecho Romano sin duda abrieron pauta para que en las legislaciones del mundo se incluyera la figura jurídica del Robo Famélico y dieron los elementos necesarios para la integración de la misma, ya que el precepto conlleva algunos elementos necesarios para su configuración.

TERCERO.- Así pues en el Código Penal Federal encontramos la tipificación en el artículo 379 que a la letra manifiesta:

“Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

De dicho ordenamiento podemos desprender 3 elementos que son:

- 1) Que la acción no sea realizada mediante engaño ni mediante medios violentos;
- 2) Que sea una sola vez la que se cometa dicha acción; y
- 3) Que los objetos sean estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales o de algún familiar.

Consideramos que la propuesta del iniciador es completamente coincidente con la disposición federal, y que la misma incluye todos los elementos para que éste tipo de acciones no sean

solapadas por la autoridad competente, ya que el ordenamiento claramente precisa que la acción solo puede ser cometida una vez.

Así mismo en virtud del argumento de que la vida es un bien jurídico más importante que el protegido por el delito de robo o hurto por extrema necesidad, es que consideramos que dicha adición resulta procedente, ya que como legisladores, representantes de la sociedad, debemos sensibilizarnos ante ciertas circunstancias de la realidad social, que sin ser permisivos, si podemos atender a los principios de oportunidad como bien lo manifiesta el iniciador.

Ya que en caso de que la acción no tenga una trascendencia social, el ministerio público pueda decretar la libertad de la persona imputada, como es el caso del robo famélico o robo por necesidad, situación que el órgano investigador de delitos puede apreciar fácilmente conforme sus facultades para la investigación, consagradas las mismas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 201 ter al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 201 ter.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera por primera vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades alimenticias, personales o familiares del momento.

Para efectos del párrafo anterior se entiende como primera vez, al registro que deberá realizar el ministerio público mediante el cual determina el no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las C.C. diputadas **MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura, por el que proponen reforma del artículo 150 **del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 09 de junio del presente año, y que la misma tiene como finalidad; quitar la facultad del Ministerio Público contemplada en el artículo 150 del Código Penal, para autorizar la realización del aborto en caso de violación.

SEGUNDO.- Es importante mencionar que el derecho específico que tiene toda niña y mujer para acceder, en caso de violencia sexual, a los servicios de anticoncepción de emergencia, profilaxis contra el VIH/SIDA y en dado caso, **la interrupción del embarazo**, son derechos ya reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el Reglamento de la Ley General de Salud de Materia de Prestación de Servicios de Salud, y en la NOM 046, igualmente es importante recalcar que dichas normas son de aplicación obligatoria para toda institución, dependencia y organización del Sistema Nacional de Salud.

TERCERO.- La Ley General de Víctimas establece claramente en su artículo 35 que “A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica,

se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y **de interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por la ley, **con absoluto respeto a la voluntad de la víctima...**"

A partir de la publicación de la Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, se consideró necesaria la modificación de los numerales 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 en el cuerpo de la NOM 046, a efecto de homologar el contenido de estos numerales a fin de guardar congruencia con los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

Toda vez que el numeral 6.4.2.7. Establecía como necesaria la autorización de la autoridad competente es decir el Ministerio Público para que en caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, pudieran prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada.

Sin embargo con dicha reforma que homologa con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas se le quita dicha facultad al Ministerio Público o autoridad competente al disponer lo siguiente:

6.4.2.7. *En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, **deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, **previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.** El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el **principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas**¹.*

¹ DOF: 24/03/2016

De dicha disposición es importante destacar dos factores:

El primero de ellos, el ordenamiento establece como requisito **la solicitud previa**, por escrito, bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, de que dicho embarazo es producto de una violación, por lo que éste requisito viene a sustituir la autorización que se requería de la autoridad competente que se estipulaba antes de la reforma del 2016, igualmente se establece que en caso de menor de 12 años de edad, dicha solicitud la realizará el padre y/o madre o a falta de éstos , de tutor o según las disposiciones jurídicas aplicables.

El segundo, que dicha disposición deja muy claro que el personal de salud, que participe en el procedimiento de interrupción del embarazo, no está obligado a verificar el dicho del solicitante, basado éste, en el principio de buena fe que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

“Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.”

CUARTO.- Es evidente que según la legislación antes mencionada, es necesario eliminar del Código Penal la facultad otorgada al Ministerio Público para la autorización del aborto en caso de violación, pero esto no solo se trata de homologar nuestra legislación local con la normatividad general, va más allá de la congruencia jurídica, éste derecho de la mujer a interrumpir el embarazo en caso de violación, forma parte de los más altos estándares de los derechos a la salud, a la vida privada, a la integridad personal e inclusive al mismo derecho a la vida, normas de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, al estar reconocidos no solo por nuestra Carta Magna sino también en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por ello primordialmente que los dictaminadores consideramos conveniente la reforma planteada en ésta iniciativa que hoy nos permitimos analizar, puesto que la misma conlleva indiscutiblemente el refuerzo de la normativa general y la protección efectiva de los derechos de la mujer.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 150 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

I.

II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,

GACETA PARLAMENTARIA

III.

Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO PARA QUEDAR COMO “DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL” ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE SU CAPÍTULO ÚNICO PARA QUEDAR COMO “DEL JUZGADO CÍVICO”, DE IGUAL MANERA SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114, 115, 116, 117, 118 Y 119 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. **Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Ávalos Longoria y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las **Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura, que contiene **reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen se presentó ante el Pleno de éste H. Congreso en fecha 31 de mayo de 2017, y que la misma tiene por objeto cambiar la denominación del Juzgado Administrativo Municipal a Juzgado Cívico Municipal.

SEGUNDO.- Los iniciadores manifiestan que debido a la carencia de respeto en todas sus manifestaciones es decir, hacia las personas, los bienes públicos y privados, a la autoridad, a las instituciones y a las normas, es necesario un nuevo modelo de participación y cultura cívica que fomente el respeto y contribuya al orden social.

Por lo que evidentemente el cambio de una denominación a otra no es suficiente, se enriquece ésta propuesta con la facultad que se le otorga al Juzgado Administrativo de promover la convivencia armónica de la sociedad, a través de políticas públicas y programas de educación cívica, con el fin de fortalecer los valores básicos de la convivencia social.

TERCERO.- Con éstas reformas se estará dando el primer paso para un nuevo modelo de justicia administrativa, que está acorde con los recientes trabajos que se han implementado en algunos municipios respecto de la modernización de los procedimientos jurídicos y administrativos.

Cabe señalar que dicha tendencia, es a nivel nacional, toda vez que en otros estados como Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes así como la Ciudad de México, entre otros, ya se aplica esta corriente de modernización administrativa, Justicia Cívica y una participación más activa, por lo que creemos indispensable con el fin de mantenernos a la vanguardia en políticas que ayuden a no solo mantener sino mejorar el orden social, prudente realizar dichas adecuaciones a la legislación correspondiente.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Título Cuarto para quedar como “De la Justicia Administrativa Municipal” así como la denominación de su Capítulo Único para quedar como “Del Juzgado Cívico”, de igual manera se reforman los artículos 114, 115, 116, 117, 118 y 119 todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO CUARTO

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 114. Para dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, y entre éstos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales, se crea el Juzgado **Cívico** Municipal dotado de plena autonomía.

.....

GACETA PARLAMENTARIA

El Juzgado Cívico tendrá a su cargo la promoción de la educación cívica entendiendo ésta como el sistema de valores, actitudes, conocimientos y habilidades que lleven a fortalecer los espacios de la convivencia en sociedad.

ARTÍCULO 115. El Juzgado Cívico Municipal, conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno.

Será función del Juzgado Cívico, conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las determinaciones de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 116. Al Juez Cívico Municipal, corresponderá:

I. a la III.....

IV. Ejercer las funciones de mediación y conciliación a que se refiere el Reglamento Interior del Juzgado Cívico así mismo, conocer de asuntos de reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido.

V.....

VI. Promover la convivencia armónica de la sociedad, a través de políticas públicas y programas de educación cívica, con el fin de fortalecer los valores básicos de la convivencia social;

VII. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;

VIII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo.

IX. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales.

X. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando.

XI. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

ARTÍCULO 117. La estructura, competencia, funcionamiento y procedimiento del Juzgado **Cívico**, así como lo relativo a los recursos, deberán establecerse de manera simplificada en el Bando de Policía y Gobierno, respetando las garantías individuales establecidas en la Constitución federal y en la particular del Estado.

ARTÍCULO 118. El Juez **Cívico** Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, impedirá todo maltrato físico, psicológico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él; en caso contrario, incurrirá en responsabilidad.

El Juez **Cívico** Municipal sujetará su actuación a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 119. El Ayuntamiento, en su caso, aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado **Cívico** municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, su titular deberá presentar oportunamente al Ayuntamiento su programa de trabajo y su presupuesto de egresos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos deberán emitir o adecuar su reglamentación municipal necesaria para hacer efectivas las reformas contenidas en el presente decreto en un término no mayor a 60 días.

Artículo Cuarto.- Cuando las condiciones socio-económicas de los municipios no justifiquen la creación del Juzgado Cívico, los asuntos relativos los deberán resolver ante las instancias municipales existentes.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto, presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXVII Legislatura, que contiene reforma y adición a diversas disposiciones de la **Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen de Acuerdo**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Los suscritos, damos cuenta que la iniciativa descrita en el presente dictamen de acuerdo, fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 24 de mayo del presente año y que la misma tiene como objeto adicionar una fracción al artículo 21 de la Ley Del Instituto de Defensoría Pública, con el objeto de agregar dentro de las facultades y obligaciones del Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública la de “ Colaborar de manera directa con el Observatorio de Violencia contra las mujeres, elaborando una base de datos con información correspondiente a la violencia de género, misma que será entregada de manera obligatoria al organismo autónomo de manera periódica o cuando este lo solicite.”

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior es pertinente señalar que en conjunto con la iniciativa en mención, fue presentada la iniciativa que proponía la creación del Observatorio de Violencia Contra las Mujeres, la cual se desechó en razón de que uno de los elementos primordiales y distintivos de

GACETA PARLAMENTARIA

los observatorios, es su independencia, con respecto a los entes de gobierno, así mismo de que éstos tienen como función principal, monitorear las acciones y políticas públicas de las instituciones del Estado, para generar estadísticas, opiniones, denuncias y en general, propiciar la participación de la sociedad en temas específicos, sin embargo la propuesta estaba encaminada a un Observatorio integrado por órganos de gobierno, por lo que la Comisión de Igualdad y Género tuvo a bien declarar improcedente dicha propuesta.

TERCERO.- Por lo anterior es que los dictaminadores consideramos que la reforma propuesta a la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, queda sin materia, toda vez que la misma resulta ser una propuesta secundaria de la iniciativa que pretendía la creación de dicho Observatorio, la cual como bien ya se manifestó quedó sin efectos.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es improcedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:

Ú N I C O: Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa presentada Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, que contiene reforma y adición a diversas disposiciones de la **Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango**.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto, presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXVII Legislatura, que contiene reforma y adición a diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 *fracción I*, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen de Acuerdo**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Los suscritos, damos cuenta que la iniciativa descrita en el presente dictamen de acuerdo, fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 24 de mayo del presente año y que la misma tiene como objeto adicionar un artículo 120 bis a la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Durango, por medio del cual se obligue a la Comisión de Estadística perteneciente a dicho Poder, a que genere una base de datos en la que se especifique la información que corresponda a la violencia contra mujeres, y que dicha información sea entregada a la Presidencia del Observatorio de Violencia Contra las Mujeres.

SEGUNDO.- En virtud de lo antes mencionado, es pertinente señalar que en anterior fecha fue presentada la iniciativa que proponía la creación del Observatorio de Violencia Contra las Mujeres, la cual se desechó en razón de que uno de los elementos primordiales y distintivos de los observatorios, es su independencia, con respecto a los entes de gobierno, así mismo de que éstos

GACETA PARLAMENTARIA

tienen como función principal, monitorear las acciones y políticas públicas de las instituciones del Estado, para generar estadísticas, opiniones, denuncias y en general, propiciar la participación de la sociedad en temas específicos, sin embargo la propuesta estaba encaminada a un Observatorio integrado por órganos de gobierno, por lo que la Comisión de Igualdad y Género tuvo a bien declarar improcedente dicha propuesta.

TERCERO.- Por lo anterior es que los dictaminadores consideramos que la reforma propuesta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, queda sin materia, toda vez que la misma resulta ser una propuesta secundaria de la iniciativa creadora de dicho Observatorio, la cual como bien ya se manifestó quedó sin efectos.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es improcedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:

Ú N I C O: Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa presentada Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, que contiene reforma y adición a diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE LA PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa que contiene la Ley de la Comisión Estatal para la Cultura de la Paz y la no Violencia de Durango presentada por los CC. Diputadas y Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Avalos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional así como por las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 93 fracción I, artículo 123, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen que desestima la iniciativa en análisis, con base en lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los promoventes sostienen su iniciativa en base a los siguientes motivos:

La paz empieza por el rechazo de la violencia como forma de solucionar los conflictos. Y para que esto pueda ser posible se debe dar un amplio consenso al respecto, es decir la paz se debe interiorizar culturalmente y esto supone erradicar la cultura de la guerra y la violencia como forma de resolver los problemas que genera el modelo de desarrollo actual.

Una de las propuestas para salir de esta espiral de violencia, es estructurar con carácter urgente, una Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia como un organismo

descentralizado, con personalidad jurídica que tenga como objeto esencial la creación de políticas públicas interinstitucionales y transversales para la promoción, estudio, aplicación de la implantación de una cultura de paz, así como de igualdad, Justicia, democracia, tolerancia, cooperación, solidaridad y prevención de la violencia social y de género y mediación de conflictos centrados en un proyecto de nación , donde se concentren la mayor parte de dependencias gubernamentales y asociaciones civiles de prevención de la violencia y educación para la paz , para realizar un Plan Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia en todo el territorio estatal.

SEGUNDO.- Los accionantes de la iniciativa proponen como parte esencial del articulado de la iniciativa los siguientes puntos:

Artículo 2.- La Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia de Durango, es un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de Durango, tiene por objeto esencial la promoción, estudio, aplicación y divulgación de una cultura de paz, así como de igualdad, Justicia, democracia, tolerancia, cooperación, solidaridad y prevención de la violencia social y de género.

Artículo 3. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá competencia en todo el territorio Estatal, para coordinar, promover, analizar, asesorar, implantar, difundir, mediar, elaborar, concertar, definir, diseñar, auxiliar e impulsar y divulgar la cultura de paz y la no violencia.

Artículo 5. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá las siguientes facultades:

I. El titular será comisionado para la paz y/o mediador de conflictos, ante los acontecimientos que alteren la paz social o disturbios de grupos sociales que se susciten en el Estado, cuando así lo disponga el Ejecutivo del Estado o el Congreso del Estado o en los recesos de esta, la Comisión Permanente.

II. Implementar proyectos orientados a la promoción, divulgación y la definición de políticas públicas y acciones desde una perspectiva de educación para la paz.

III. Concertar, formular y conducir una política de la cultura de paz y la no violencia basada en los preceptos de la Declaración sobre una Cultura de Paz y la Declaración de Principios de Tolerancia, así como en los preceptos de la UNESCO.

V. Difundir estrategias y métodos de prevención, gestión y manejo de conflictos orientados a superar formas de violencia, intolerancia y discriminación.

VIII. Coordinar acciones y programas para el fomento, intercambio y participación de la sociedad civil en un constante proceso de dialogo multisectorial e intercultural.

IX. Auxiliar y concertar acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los gobiernos municipales en la difusión y promoción de la cultura de paz y la no violencia cuando así lo requieran.

X. Definir las acciones para la cultura de paz así como la prevención de la violencia social y de género.

Artículo 13. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No violencia tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

IV. Designar a los expertos en mediación de conflictos.

GACETA PARLAMENTARIA

V. Promover la creación de Centros de Mediación de Conflictos en todo el territorio estatal y en las zonas con mayor índice de violencia.

TERCERO.- Sin desatender los propósitos de la iniciativa, la Comisión valora que no existen las condiciones para crear un organismo público descentralizado lo cual implica un gasto de alto impacto financiero para cumplir con las funciones que en el cuerpo normativo se proponen.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa que contiene la Ley de la Comisión Estatal para la Cultura de la Paz y la no Violencia de Durango presentada por los CC. Diputadas y Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Avalos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional así como por las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por los motivos expresados en los Considerandos del dictamen.

SEGUNDO. - Archívense el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 días del mes de diciembre del 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE DESESTIMAN DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas de reformas a la Constitución Política Local presentadas por el C. Diputado Adán Soria Ramírez en sesión de fecha 15 de febrero de 2017; por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda presentada en la segunda sesión celebrada el día 16 de febrero de 2017; la presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática de fecha 8 de marzo del año corriente; por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática presentada en la sesión de 15 de marzo de 2017; presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez en la sesión de 15 de marzo de 2017; presentada por el Diputado Gerardo Villarreal Solís en la sesión de fecha 22 de marzo de 2017; por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez y Silvia Patricia Jiménez Delgado de fecha 14 de junio de 2017; la presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez presentada en fecha 21 de junio de 2017; la presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez presentada en fecha 21 de junio de 2017; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 93 fracción I, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

a).- La iniciativa planteada por el Diputado Adán Soria Ramírez presentada en fecha 15 de febrero de 2017 tiene como intención disminuir el número de integrantes del Congreso del Estado, precisando que:

GACETA PARLAMENTARIA

... se compondrá de veinte diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley...

De los veinte diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y cinco bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

b).- La iniciativa presentada por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda presentada en la segunda sesión de fecha 16 de febrero de 2017 propone la reducción de integrantes del Congreso del Estado en los siguientes términos:

El Congreso del Estado se compondrá de veinte diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas.

De los veinte diputados, doce serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y ocho bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de doce diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

c).- Los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en su iniciativa de fecha 8 de marzo del año corriente, en la cual proponen reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plantean una nueva forma de financiamiento a los partidos políticos en los siguientes términos:

En nuestro país existe la gran polémica sobre el excesivo financiamiento público que reciben los partidos políticos, si bien es cierto estas instituciones políticas juegan un papel relevante en cualquier sociedad moderna, particularmente cuando se habla de la conformación de una

GACETA PARLAMENTARIA

verdadera democracia, existen una diversidad de opiniones que señalan que los partidos políticos son sumamente onerosos y que algunas de estas organizaciones políticas son auténticos negocios en beneficio exclusivo de sus dirigentes, a costa del erario público.

Ante dichas circunstancias económicas del país los ciudadanos exigen una revisión integral del modelo de financiamiento público a los partidos políticos. Disminuir el subsidio a los partidos políticos es un mandato ético y necesidad política, toda vez que las prerrogativas de los partidos políticos han crecido sustancialmente en las últimas tres décadas. Por todo lo anterior y retomando como base iniciativas de propuestas realizadas por Senadores de la República de nuestro partido político que han promovido distintas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar iniciativa con proyecto de Decreto en la cual se plantea eliminar los fondos de financiamiento público para actividades ordinarias, actividades específicas (educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales), así como los subsidios postales y telegráficos, de modo que los partidos únicamente recibirán recursos públicos durante los procesos electorales federales y locales.

Estos recursos se reciben año con año, incluido aquél en el que se celebran elecciones y es independiente al que se les asigna para el sostenimiento de sus actividades tendientes a la obtención del voto.

De la misma manera la iniciativa, plantea modificar el sistema de doble financiamiento, federal y local, de los partidos políticos nacionales.

d).- Los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en su iniciativa de fecha 15 de marzo del año corriente plantean la reducción de los tiempos de campaña así como la de los integrantes del Congreso Local en los siguientes términos:

Los tiempos de campañas no deberán exceder de cuarenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

GACETA PARLAMENTARIA

El Congreso del Estado se compondrá de veinte diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinte diputados, once serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

e).- La iniciativa presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez en fecha 15 de marzo de 2017 plantea que en la integración del Congreso Local se integre a un representante de la comunidad migrante en el Estado bajo los siguientes términos:

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. De estos últimos uno deberá tener al momento de la elección la calidad de migrante, el cual será asignado al partido político que obtenga el mayor porcentaje de votación en los términos que establezca la Ley.

f).- La iniciativa suscrita por el Diputado Gerardo Villarreal Solís plantea que los procesos de elección de los ayuntamientos sean desahogados en la misma fecha de la elección federal ordinaria, señalando en el régimen transitorio de la propuesta que los alcaldes que sean electos en el año 2019 duren en su encargo 2 años bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda fecha que invariablemente deberá coincidir con la jornada de la elección federal ordinaria.

TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Los miembros de los ayuntamientos que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecinueve, durarán en su cargo por única ocasión dos años.

TERCERO.- El periodo para el que serán electos los Presidentes Municipales quedara comprendido del 1 de septiembre del 2019 al 31 de Agosto del 2021.

g).- La iniciativa presentada por los Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez y Silvia Patricia Jiménez Delgado, proponen normar la reelección en diputados e integrantes de los ayuntamientos en los siguientes términos:

Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes de la elección.

h).- La iniciativa presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez en la sesión de fecha 21 de junio de 2017, se propone una nueva forma de financiamiento a los partidos políticos al tenor de lo siguiente:

La actual situación económica, política y social por la que atraviesa la región y nuestro país demanda urgentemente de parte de la sociedad la austeridad de los gobernantes de nuestro país y de su clase política. La sociedad nos percibe lejanos ante las necesidades de la población al ubicarnos en medio de privilegios y canonjías derivadas de la incesante corrupción, abuso del poder y tráfico de influencias en los últimos tiempos. No hace falta expedir más leyes y reglamentos, eso sobra. Lo que ha hecho y sigue haciendo falta es voluntad política para aplicar la ley.

La presente iniciativa tiene como único y firme propósito elevar la calidad de nuestro sistema político y democrático en aras de elevar la participación ciudadana en los asuntos públicos de su país. El hecho de vincular el financiamiento a los partidos políticos con la votación válida

emitida generará los incentivos necesarios que para que los partidos políticos nacionales y estatales apuesten por que en cada elección postulen a los mejores ciudadanos de sus ciudades y regiones logrando contar después de la elección con los mejores representantes y funcionarios posibles.

El diseño constitucional y legal mexicano vigente mantiene en una zona de confort económica al sistema de partidos políticos al otorgárseles mayor cantidad de recursos para gasto burocrático que para el destinado a gasto electoral. El que no existan consecuencias jurídicas-electorales directas e inmediatas al financiamiento que obtienen, y que en razón de la actual fórmula es creciente debido a la variable del número de integrantes del padrón, en nada abona a una profunda reflexión sobre el papel que nuestra Carta Magna les encomendó, y sí mucho en el mantenimiento de una burocracia partidaria institucionalizada.

i).- La iniciativa presentada por la Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez 21 de junio de 2017, plantea establecer diversas reglas en materia de reelección para diputados e integrantes de los Ayuntamientos e integración del Tribunal Electoral del Estado, bajo el siguiente esquema:

I. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común o coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;

II. Los diputados que fueron electos mediante la figura de candidatura independiente, podrán postularse nuevamente cumpliendo con el mismo procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano que prevé la ley; igualmente podrán ser postulados por un partido político, candidatura común o coalición, siempre que se hayan afiliado al partido que los postule o a algunos de los partidos que integran la candidatura común o coalición antes de la mitad de su mandato;

III. Deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que esta Constitución establece;

IV. Los diputados que sean postulados por el principio de mayoría relativa deberán separarse de su cargo por lo menos treinta días antes del inicio de las precampañas. Los diputados que sean postulados por el principio de representación proporcional deberán separarse de su

GACETA PARLAMENTARIA

cargo previo al periodo de registro de candidatos establecido en la ley. En el caso de los diputados que fueron electos mediante la figura de candidatura independiente, deberán separarse del cargo previo a la manifestación de la intención de ser candidatos independientes;

V. La postulación a un periodo adicional de diputados, podrá hacerse de manera individual, por lo que no será obligatorio que se postule nuevamente la fórmula integra, y

VI. Ninguna postulación podrá contravenir el principio de paridad de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

Se integrará por cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como puede observarse las iniciativas plantean reformas que impactan en la normatividad que regula las elecciones locales, tanto en tiempos de campaña, en integración del Congreso Local, reelección legislativa y de ayuntamientos, entro otros temas.

Ahora bien, las reformas de la legislación electoral tienen un límite sobre el cuando realizarse, esto según lo que dispone la Constitución Política Federal en la siguiente porción normativa:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.²

² Cuarto párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GACETA PARLAMENTARIA

El contenido anterior es uno de los elementos de certeza que debe tener todo proceso electoral, ahora bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivado de la acción de inconstitucionalidad 87/2007, desataco el sentido de la expresión "modificaciones legales fundamentales", precisando lo siguiente (el subrayado es nuestro):

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco

GACETA PARLAMENTARIA

jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

SEGUNDO.- Como fue anteriormente señalado, resulta claro que las iniciativas que se analizan constituyen “modificaciones legales fundamentales”, y dado que el proceso electoral en nuestro Estado comienza el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y a la fecha de la expedición de este acuerdo, nos encontramos a menos de 90 días del inicio del proceso electoral por lo que la dictaminación en positivo de estas iniciativas se torna ilegal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestiman las iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano presentadas por por el C. Diputado Adán Soria Ramírez en sesión de fecha 15 de febrero de 2017; por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda presentada en la segunda sesión celebrada el día 16 de febrero de 2017; la presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática presentada en la sesión de 8 de marzo de 2017; la presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática presentada en la sesión de 15 de marzo de 2017; presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez en la sesión de 15 de marzo de 2017; presentada por el Diputado Gerardo Villarreal Solís en la sesión de fecha 22 de marzo de

GACETA PARLAMENTARIA

2017; por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez y Silvia Patricia Jiménez Delgado de fecha 14 de junio de 2017; la presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez de fecha 21 de junio de 2017; la presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez presentada en fecha 21 de junio de 2017, por los motivos expresados en los Considerandos del dictamen.

SEGUNDO. - Archívense los asuntos como concluidos.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días del mes de diciembre del 2017.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, EN LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada en fecha 07 de diciembre de 2016, por el **C. Diputado Gerardo Villarreal Solís**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, la segunda presentada el día 12 de septiembre de 2013, por los **CC. Juan Quiñonez Ruíz y Ricardo del Rivero**, Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, mismas que contienen **Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, 176, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2016, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, la cual fue presentada por el C. Diputado Gerardo Villarreal Solís, adhiriéndose a la mismas los CC. Diputados Alma Marina Vitela Rodríguez, Maximiliano Silerio Díaz, Francisco Ibarra Jaquez, Marisol Peña Rodríguez, Adriana de Jesús Villa Huízar, Luis Enrique Benítez Ojeda, Jesús Ever Mejorado Reyes y Rosa María Triana Martínez.

Con fecha 23 de noviembre de 2017, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora la iniciativa que contiene Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los entonces Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado los CC. Juan Quiñonez Ruíz y Ricardo del Rivero, misma que estaba turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública y Ecología, para posteriormente turnarse nuevamente a ésta última para su dictaminación en conjunto con la primera iniciativa que se señala, en virtud de perseguir el mismo objetivo.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera iniciativa que se alude en el proemio, comienza por destacar los factores que han traído como consecuencia los cambios tan agresivos y destructivos producidos actualmente en la naturaleza; tales como el

uso habitual de productos nada amigables con el medio ambiente, la pasividad de las autoridades y en algunos casos la ambición desmedida de ciertos industriales, la tala inmoderada de árboles, el uso y abuso de los insecticidas, entre otros; provoca una seria afección del ambiente con niveles graves de contaminación en el suelo, agua y aire, y el deterioro gradual pero constante y veloz en la flora y fauna que componen nuestro hábitat.

Considera necesario proteger al medio ambiente, lo que implica *regular las conductas y actividades de las personas, en cuanto a la utilización y administración de los recursos naturales; así como, establecer disposiciones ambientales que regulen las actividades permitidas, a fin de evitar impactos negativos en el entorno ecológico, ya sea en materia de suelo, atmósfera, agua e impacto ambiental.*

Estima indispensable crear en el Estado una Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, la cual esté dotada de plena autonomía, que sea un órgano descentralizado de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que permita incrementar las visitas de inspección y vigilancia en todo el Estado, e iniciar procedimientos jurídicos administrativos en contra de las personas físicas o morales, que violen los ordenamientos jurídicos en materia ambiental, para luego sancionar administrativamente por medio de multas y clausuras.

Por su parte, la segunda de las iniciativas aludidas destaca la falta de un *órgano de procuración dedicado a la protección ambiental, siendo a su vez, que en razón de los serios problemas globales en esta materia de los cuales sus efectos no nos hacen ajenos al sufrimiento de sus estragos* en el Estado, por lo que considera indispensable la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente, con la finalidad de tener un mayor cuidado y respeto del medio ambiente, a través de una instancia especializada *en la tutela y en el seguimiento de las consecuencias derivadas de las afectaciones al medio ambiente, desde una perspectiva regional y a partir de una acción directa*, tendrá como objetivo la prevención, llevando a cabo acciones y seguimiento de las sanciones y restauraciones correspondientes.

Entre las funciones que le asigna a esa Procuraduría son:

Las de vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; además de recibir las denuncias que hagan los ciudadanos motivados en la comisión de infracciones a la ley, encargándose de emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad, y en su caso, haciendo del conocimiento de las autoridades en procuración de justicia sobre los posibles delitos que en contra la ecología se estén cometiendo.

Asimismo, le asigna como una de sus facultades: *el poder instaurar los procedimientos a que haya lugar por infracciones a la legislación local en esta materia, imponiendo las medidas y sanciones que correspondan y ordenando a la vez las acciones correctivas procedentes, en su caso.*

GACETA PARLAMENTARIA

Estima que la Procuraduría de Protección Ambiental cuente con *autonomía en sus decisiones, independencia financiera, administrativa, técnica y operativa para encargarse de supervisar, no sólo las conductas de los particulares, sino los actos de autoridades, para que se ajusten a las disposiciones jurídicas y administrativas ambientales, emitiendo recomendaciones y sugerencias, y disponiendo las sanciones a que hubiera lugar.*

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4° de nuestra Constitución Política Federal establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política Estatal en su numeral 26 dispone:

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

GACETA PARLAMENTARIA

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-G, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SEGUNDO.- Ahora bien, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 7, como obligaciones de las entidades federativas lo siguiente:

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

GACETA PARLAMENTARIA

XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;

XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

TERCERO.- A su vez, la Ley de Gestión Ambiental para el Estado de Durango dispone en las dos primeras fracciones del artículo 8, como unos de los principios que en materia de política ambiental y criterios de preservación y restauración ecológica en el Estado:

I. Considerar que la prevención y control de las causas que generan la contaminación ambiental es tan importante como procurar la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente para elevar la calidad de vida de la población;

II. Reconocer que el ambiente es patrimonio común de los habitantes del Estado, y que es responsabilidad de autoridades y particulares comprendiendo a individuos, grupos y organizaciones sociales para mantener el equilibrio ecológico, tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

....

CUARTO.- Ahora bien, derivado del estudio y análisis de las citadas iniciativas, esta dictaminadora da cuenta que las mismas coinciden en crear y regular a la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, y en general convergen sus pretensiones respecto a la finalidad, objeto, funciones y atribuciones de

ésa Procuraduría Ambiental, a fin de obedecer a lo establecido por los ordenamientos jurídicos referidos en las consideraciones anteriores, así como en los diversos instrumentos internacionales signados por nuestro país y las demás disposiciones normativas que en materia ambiental tutelan el derecho humano que le asiste a las personas de disfrutar un medio ambiente sano, considerado éste como uno de los de tercera generación.

En ese sentido, advertimos que ambas iniciativas buscan el mismo propósito y consideran indispensable, dotar de plena autonomía para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones y facultades para las que fue instituida, por tanto estiman necesario que sea un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

QUINTO.- Por otro lado, respecto a su integración concuerdan con las áreas encargadas de operar e instaurar los procedimientos respectivos en dicha Procuraduría, así como de las atribuciones que cada una de ellas tendrá y las de su Titular, sin embargo, la primera de las iniciativas aludidas, plantea además incorporar al Subprocurador Ambiental y a la Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social; por lo que, esta Comisión que dictamina estima procedente a las mismas y, además con las facultades conferidas por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, consideramos prudente adicionar a la Coordinación Técnica y de Investigación, en virtud de ser quien lleve a cabo entre otras cosas, diversos estudios, investigaciones, que servirán de apoyo para el desempeño de las funciones de las diferentes coordinaciones; especialmente brindando asesoría y orientación a la de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental.

De igual forma, esta dictaminadora estima conveniente adicionar al Título II, el Capítulo X denominado de la “Acreditación, Capacitación e Identificación”, con el fin de disponer con personal calificado en materia ambiental, para garantizar la mayor protección y cuidado al ambiente de nuestro Estado, y enriquecer la labor de la Procuraduría Ambiental, con los conocimientos necesarios y vanguardistas requeridos para una mejor tutela, así como el dar celeridad a los procedimientos que se realicen.

Asimismo, definen los procedimientos que debe llevar a cabo la Procuraduría Ambiental con la finalidad de garantizar la protección del medio ambiente, contemplando la participación social a través de la denuncia ciudadana, las recomendaciones y sugerencias que en su caso, deba emitir a las dependencias, órganos desconcentrados, en general, a la administración pública estatal y municipal cuando incurran en alguna falta u omisión que resulten violatorias de la normativa ambiental aplicable; así como de los recursos que procedan en contra de las resoluciones de la multicitada Procuraduría.

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO.- En tal virtud, esta Comisión que dictamina estima necesario robustecer la labor de la inspección, siendo esta función una de las más importantes para el cumplimiento del objeto de esta Ley Orgánica, abriendo un Capítulo especial y especificando cuándo habrá de operar la inspección ordinaria, la extraordinaria y la de oficio; de igual manera, consideramos importante agregar: un Capítulo que se refiera a las auditorías, uno más respecto a las sanciones a que se harán acreedores quienes incurran en alguna violación, otro en relación a la responsabilidad por daño ambiental, y uno más para la defensa de las resoluciones emitidas en virtud de los procedimientos que se realizar, es decir, para el recurso de inconformidad.

SÉPTIMO.- En ese sentido, valoramos necesario contar en Durango con una autoridad especializada en materia ambiental, que sea la encargada de vigilar y garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el Estado, y en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales aplicables, así como de las diversas Normas Oficiales Mexicanas que regulan y tutelan el derecho al medio ambiente, con el objetivo de considerar su disfrute necesario para vivir en un nivel acorde a condiciones mínimas de dignidad humana, por tanto, es de suma importancia disponer de una Procuraduría Ambiental, que sea coadyuvante en la protección del medio ambiente de nuestra entidad; que responsable de preservar el equilibrio ecológico, de prevenir y disminuir la contaminación ambiental y la conservación y restauración de los recursos naturales; así como de inspeccionar, vigilar y ejecutar las medidas de seguridad de la materia, llevar a cabo los procedimientos y recursos jurídicos y administrativos aplicables, y en su caso, determinar las infracciones y sanciones que sean necesarias para cumplir con este fin.

Apostarle a legislar en materia ambiental, es garantizar el disfrute de otros derechos humanos como lo son la vida, la salud, la alimentación, el agua, por mencionar algunos. Por tanto, es fundamental contar con este Organismo en el Estado, pues la labor encomendada es indispensable para procurar que todos los habitantes contemos con un medio ambiente saludable.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO

GACETA PARLAMENTARIA

82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA PROCURADURÍA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer la estructura, atribuciones y procedimientos correspondientes de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango.

Artículo 2.- La Procuraduría Ambiental, como autoridad ambiental, es un Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, y demás disposiciones aplicables a fin de incrementar su observancia y contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

Artículo 3.- La Procuraduría Ambiental, tendrá su domicilio legal en el Municipio de Durango; y podrá establecer oficinas y delegaciones municipales para la realización de su objeto.

Artículo 4.- El patrimonio de la Procuraduría Ambiental se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Estado y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones jurídicas aplicables, se entenderá por:

I. Administración Pública: Administración Pública del Estado de Durango;

II. Ley: Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

III. Procurador Ambiental: El Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado;

IV. Procuraduría Ambiental: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

V. Reglamento: Reglamento de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango; y

VI. Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango;

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Corresponde a la Procuraduría Ambiental el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en esta Ley y demás ordenamientos en la materia;

II. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia del Estado;

III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente;

IV. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

V. Realizar visitas de inspección e instaurar los procedimientos jurídicos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos en la materia;

VI. Iniciar sus actuaciones a petición de parte; o de oficio en aquellos casos en que así lo determine la legislación aplicable;

VII. Imponer las medidas preventivas, correctivas y de mitigación necesarias para restaurar o proteger los recursos naturales, ecosistemas y medio ambiente;

VIII. Realizar visitas de inspección y de verificación derivadas de la instauración de los procedimientos jurídico administrativos, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción;

IX. Emplazar o exhortar a las personas físicas y/o morales para resarcir los daños dentro del procedimiento;

GACETA PARLAMENTARIA

X. Dictar resoluciones derivadas de los procedimientos jurídicos administrativos que instaure e imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Dar atención, trámite y respuesta fundada y motivada de las quejas y denuncias que se presenten y se ratifiquen ante la Procuraduría Ambiental y, en su caso, informar sobre los asuntos que no son de su competencia, y canalizarlos a la autoridad competente;

XII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia forestal y de vida silvestre, en atención a las leyes, disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;

XIII. Conocer e investigar por denuncia o de oficio sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental de competencia estatal;

XIV. Solicitar el apoyo y asesoría, previa autorización del titular de la Secretaría, de organismos públicos, privados, investigadores académicos y científicos para dar atención y seguimiento de sus funciones;

XV. Brindar apoyo de carácter técnico y pericial, y asesoría a las distintas unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran;

XVI. Formular y validar informes y dictámenes técnicos respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal;

XVII. Participar en el análisis, estudio y elaboración de normas técnicas de competencia estatal y vigilar su debido cumplimiento;

XVIII. Celebrar los actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIX. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de las normas ambientales para el Estado de Durango y demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX. La Procuraduría Ambiental promoverá la difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Estado de Durango, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia;

XXI. Celebrar convenios o acuerdos de colaboración y/o coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones, atendiendo a lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables; y

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 7.- La Procuraduría Ambiental se integrará por:

- I. Junta de Gobierno;
- II. El Procurador Ambiental;
- III. El Sub Procurador Ambiental;
- IV. La Coordinación Jurídica;
- V. La Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental;
- VI. La Coordinación Administrativa;
- VII. La Coordinación Técnica y de Investigación;
- VIII. La Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social; y
- IX. Las Unidades Administrativas que se establezcan en su reglamento interior, de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría Ambiental y en atención a las posibilidades presupuestales.

Artículo 8.- Cada Coordinación contará con un titular, y con el personal necesario para el desempeño de las funciones que tenga encomendadas y en atención a las posibilidades presupuestarias.

Artículo 9.- El Procurador Ambiental, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Asimismo nombrará al Subprocurador Ambiental y lo removerá libremente al igual que al Procurador Ambiental.

Artículo 10.- Para ser Procurador y Subprocurador Ambiental se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de su designación. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de su designación;
- II. Ser mayor de 28 años de edad;
- III. Poseer Título Profesional en grado de licenciatura;

IV. Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, excepto los delitos por culpa, pero tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo; y

V. Contar con la experiencia y conocimientos necesarios para desempeñar la función a su cargo.

Artículo 11.- El Procurador Ambiental sólo podrá ser removido por responsabilidad en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Durante la ausencia del Procurador Ambiental, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes, estará a cargo del Subprocurador Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Artículo 12.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador Ambiental y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones.

TÍTULO II DE SU ESTRUCTURA

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 13.- La Junta de Gobierno se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango;
- II. El Titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, quien fungirá como Secretario;
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien fungirá como Vocal;
- IV. El Titular de la Fiscalía General del Estado, quien fungirá como Vocal;
- V. El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, quien fungirá como Vocal;
- VI. El Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, quien fungirá como Comisario de la misma; y
- VII. El Procurador Ambiental, quien fungirá como Secretario Técnico.

GACETA PARLAMENTARIA

Cada uno de los integrantes designará un suplente que lo sustituirá cuando no le sea posible concurrir a las reuniones de la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- Podrán ser invitados a las sesiones que lleve a cabo la Junta de Gobierno, con derecho a voz pero sin voto, los Presidentes Municipales, los Delegados Federales de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Comisión Nacional del Agua, representantes de la sociedad civil, instituciones privadas o públicas, universidades, en general a toda aquella persona, institución u organismos que se consideren necesarios de acuerdo a los asuntos a tratar dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno funcionará en forma colegiada, en reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y desarrollen en términos de su reglamento.

Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, según la relevancia de los asuntos a tratar o cuando así lo solicite la mayoría.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate.

La emisión de la convocatoria a sesiones será responsabilidad del Secretario, a través del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, la convocatoria a sesiones, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberán ser incluidas y anexas en su caso a dicha convocatoria.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Aprobar y emitir el reglamento interno de la Procuraduría Ambiental, los manuales de organización, procedimientos y demás instrumentos normativos que lo regirán, a propuesta del Procurador Ambiental.
- II. Vigilar la aplicación del tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos de la Procuraduría Ambiental, en los términos que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;
- III. Sancionar el programa operativo anual, proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como planes e informes que presente el Procurador Ambiental;
- IV. Aprobar, previo informe del Órgano Interno de Administración, los estados financieros de la Procuraduría Ambiental y disponer la publicación de los mismos en cumplimiento a la Ley correspondiente;

V. Evaluar y aprobar el desempeño institucional a través de informes de carácter operativo, financiero y administrativo que rinda el Procurador Ambiental, así como a través de otros medios que considere adecuados;

VI. Resolver los asuntos que someta a su consideración el Procurador Ambiental;

VII. Aprobar los acuerdos y a través del Secretario Técnico, dar seguimiento a los asuntos tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno; y

VIII. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DEL PROCURADOR AMBIENTAL

Artículo 17.- El Procurador Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Representar a la Procuraduría Ambiental legalmente y ejercer las funciones que a esta le correspondan;

III. Acordar e informar oportunamente al titular de la Secretaría, los asuntos que sean competencia de la Procuraduría Ambiental;

IV. Realizar y cumplir eficazmente con las diligencias y gestiones que le sean encomendadas por el titular de la Secretaría;

V. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría Ambiental;

VI. Emitir las resoluciones administrativas a las que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con motivo del incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que sean de su competencia;

VIII. Recibir, acordar la admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido y turnando al titular de la Secretaría para su resolución definitiva, los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones y actos que emita con motivo de sus funciones;

IX. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría Ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

X. Presentar al Congreso del Estado y al titular de la Secretaría un informe anual sobre las actividades y avancen en materia de protección y preservación del equilibrio ecológico, que la Procuraduría Ambiental haya realizado en dicho periodo;

XI. Delegar mediante poder la representación de la Procuraduría Ambiental, en el titular de la Coordinación Jurídica y el personal que estime conveniente;

XII. Someter a consideración del titular de la Secretaría el proyecto de Reglamento y las demás disposiciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones;

XIII. La firma de acuerdos de coordinación, de colaboración administrativa, así como los convenios de concertación y demás instrumentos jurídicos en las materias de su competencia; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le encomiende directamente el titular de la Secretaría.

Artículo 18.- El Procurador Ambiental deberá rendir, a la Junta de Gobierno y al Congreso del Estado, dentro de los primeros tres meses de cada año, un informe anual sobre las actividades que la Procuraduría Ambiental haya realizado en dicho periodo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Este informe deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentarse, las sanciones impuestas, y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.

Por acuerdo del Congreso y conforme lo disponga su Ley Orgánica, el Procurador Ambiental deberá asistir a la sesión de glosa del informe correspondiente a la Procuraduría Ambiental.

CAPÍTULO III DEL SUB PROCURADOR AMBIENTAL

Artículo 19.- La Procuraduría Ambiental tendrá a un Sub Procurador Ambiental, quien tendrá las atribuciones siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Representar los intereses de la sociedad y brindarle asesoría en asuntos competencia de las unidades administrativas de su adscripción;
- II. Acordar con el Procurador Ambiental la ejecución y atención de los programas relativos a las materias de su competencia, así como el despacho de los asuntos que correspondan a las unidades administrativas de su adscripción;
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador Ambiental le delegue o encomiende, informándolo sobre el cumplimiento de las mismas, y representar a la Procuraduría Ambiental en los actos que su titular determine;
- IV. Someter a consideración del Procurador Ambiental, previa aprobación de la Coordinación Jurídica, los proyectos de convenios, acuerdos de coordinación, de colaboración administrativa, así como los convenios de concertación y demás instrumentos jurídicos, en las materias de su competencia;
- V. Proponer proyectos de recomendaciones a las autoridades estatales y municipales, para el cumplimiento de la legislación ambiental y coadyuvar en el seguimiento a las mismas;
- VI. Proponer al Procurador Ambiental, la expedición de lineamientos internos, que en las materias de su competencia, y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, sean elaborados por las Coordinaciones de su adscripción y revisar los criterios que en dichas materias emitan las mismas; así como establecer políticas, sistemas y procedimientos de carácter técnico en esas materias, y darles seguimiento. Los lineamientos de carácter técnico con contenido jurídico se elaboraran con la participación de la Coordinación Jurídica;
- VII. Apoyar técnicamente la desconcentración y la delegación de facultades en las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- VIII. Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a los servidores públicos de nivel inmediato inferior, en los términos de la legislación aplicable, así como planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la Coordinación correspondiente y proponer su reorganización, fusión o extinción conforme a las políticas que determine el Procurador Ambiental, y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Coordinar a las unidades administrativas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- X. Someter a la consideración del Procurador Ambiental, los manuales de organización, de procedimientos y de trámites de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto;
- XI. Proponer al Procurador Ambiental la delegación de facultades en servidores públicos subalternos;

GACETA PARLAMENTARIA

XII. Formular los anteproyectos del programa de presupuesto que les correspondan, verificando su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas de su adscripción;

XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los que les sean otorgados por delegación o les correspondan por suplencia, y expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Subprocuraduría a su cargo;

XIV. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica requerida por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por otras unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental;

XV. Suscribir los actos jurídicos, entre ellos, convenios y contratos relacionados con las materias de su competencia y que se requieran para el ejercicio de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad con la legislación aplicable; y previa revisión de la Coordinación Jurídica;

XVI. Formular, evaluar, supervisar y dar seguimiento en las materias de su competencia, a los programas, procedimientos y acciones operativas llevadas a cabo por las delegaciones;

XVII. Ejercer todas y cada una de las facultades conferidas a las direcciones generales de su adscripción, cuando así lo considere pertinente;

XVIII. Vigilar que las unidades administrativas a su cargo den cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XIX. Suscribir documentos en ausencia del Procurador Ambiental, en relación con los asuntos de su competencia;

XX. Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia; y

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 20.- La Coordinación Jurídica de la Procuraduría Ambiental, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Procuraduría, Ambiental previo acuerdo del titular de la misma y otorgamiento del poder correspondiente, en los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos;

II. Elaborar y mantener actualizado un sistema de compilación de la legislación federal, estatal y municipal vigente en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y ponerlo a disposición del personal de la Procuraduría Ambiental;

III. Brindar asesoría jurídica a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental que así lo ameriten;

IV. Recibir de las unidades administrativas de la Secretaría que correspondan, los informes, dictámenes y demás actuaciones administrativas necesarias para instaurar todos los actos que conforman los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia, para dar trámite y respuesta a las quejas y denuncias que se presenten, así como para emitir los acuerdos, oficios y demás actos administrativos que sean necesarios, con motivo de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las actuaciones, documentos, constancias, resoluciones, informes y demás de naturaleza análoga, que se emitan en la Procuraduría Ambiental con motivo de sus funciones;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público, en función de la atribución prevista en la fracción I de este artículo, toda conducta que sea o pueda ser constitutiva de delito contra el medio ambiente y la gestión ambiental;

VII. Elaborar y someter a aprobación de los titulares de la Secretaría y de la Procuraduría Ambiental, los lineamientos y bases legales para todos los documentos y formatos que se emitan en la unidad a su cargo;

VIII. Emitir las opiniones de carácter jurídico que le sean solicitadas por el Procurador Ambiental;

IX. Proponer y participar en la elaboración y modificación de leyes, reglamentos, normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia ambiental;

X. Mantener bajo su resguardo y responsabilidad los documentos y archivos que se generen dentro de la unidad administrativa bajo su responsabilidad y certificar los documentos que obren en archivos de la Procuraduría Ambiental, en atención a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Dar atención y trámite a los recursos administrativos que se presenten en contra de actos y resoluciones de la Procuraduría Ambiental; y

XII. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Artículo 21.- La Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental de la Procuraduría, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las opiniones de carácter técnico y pericial que le sean solicitadas por el Procurador Ambiental, con motivo de sus funciones;
- II. Determinar la imposición de medidas preventivas, correctivas y de mitigación que de acuerdo a sus conocimientos técnicos, a la estricta observancia de la ley y a la situación específica requieran aplicarse, para la prevención o reparación de daños al medio ambiente;
- III. Brindar apoyo y asesoría técnica a la Coordinación Jurídica, así como a las demás unidades administrativas que así lo requieran, para el correcto desarrollo de las funciones que tengan encomendadas;
- IV. Formular un plan integral que incluya las actividades necesarias para llevar a cabo la verificación a los establecimientos que se les hubiese iniciado un procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia, y someterlo a consideración y aprobación del Procurador Ambiental;
- V. Coordinarse con la Coordinación Jurídica y, en su caso, con las unidades administrativas de la Secretaría para llevar a cabo las visitas de inspección y verificación que se requieran con motivo de la presentación de quejas y denuncias y de los programas y acciones de gestión para la protección ambiental;
- VI. Coordinarse con la Coordinación Jurídica para la determinación de la aplicación de sanciones administrativas, derivadas de la instauración de un procedimiento jurídico administrativo, atendiendo las circunstancias técnicas y jurídicas de la conducta cometida y de acuerdo a lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Realizar los informes y dictámenes técnicos y en su caso solicitar de terceros la elaboración de peritajes que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- VIII. Proponer y participar con sus criterios técnicos y periciales en la elaboración y modificación de leyes, reglamentos, normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia ambiental;
- IX. Dirigir las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de auditorías ambientales;
- X. Ejecutar las acciones que le sean instruidas por el Procurador Ambiental; y

XI. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones que sean aplicables.

El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental, deberá siempre identificarse con las personas con quien se vaya a entender la diligencia, así mismo contar con el equipamiento personal para realizar sus acciones correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 22.- La Coordinación Administrativa de la Procuraduría Ambiental, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y presentar al Procurador Ambiental los proyectos de presupuesto anual de egresos e ingresos de la Procuraduría Ambiental; para que este los someta a consideración de la Junta de Gobierno, a más tardar el 30 de septiembre de cada año;

II. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Procuraduría Ambiental;

III. Informar al Procurador Ambiental sobre la disponibilidad presupuestaria de la Procuraduría Ambiental, para la realización de planes y programas;

IV. Tramitar y realizar las gestiones necesarias, en coordinación con la unidad administrativa que corresponda, para la expedición de los nombramientos, la remoción, renunciaciones, cambios de adscripción, entre otros movimientos del personal de la Procuraduría Ambiental;

V. Levantar las actas administrativas a los servidores públicos que así lo ameriten, de acuerdo a la Ley y con el apoyo de la Coordinación Jurídica;

VI. Integrar, mantener y actualizar los expedientes del personal adscrito a la Procuraduría Ambiental;

VII. Tramitar los permisos, licencias y vacaciones del personal de la Procuraduría Ambiental, previa anuencia del Procurador Ambiental;

VIII. Realizar los actos de carácter administrativo que sean necesarios y lícitos para el correcto funcionamiento de la Procuraduría Ambiental;

IX. Supervisar que la custodia de los bienes muebles e inmuebles adscritos a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental, se apeguen a los lineamientos que al efecto se emitan, y mantener un registro o inventario sobre cada uno de estos bienes; y

X. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 23.- La Coordinación Técnica y de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Orientar y Asesorar a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental;
- II.** Realizar los estudios de emisiones de partículas suspendidas a las industrias de competencia estatal, para verificar que se encuentren con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III.** Realizar los estudios de las plantas de tratamiento de agua, que se encuentren en funcionamiento a las industrias de competencia estatal para verificar que se encuentren con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV.** Mantener vigente la certificación del laboratorio y del personal adscrito de la Procuraduría Ambiental, en los temas de valor referencial para el cumplimiento de su actuar;
- V.** Hacer investigaciones que permitan generar un cambio en los procesos que se realizan en la industrias, en los impactos ambientales, los rellenos sanitarios y los demás dispuestos en las leyes de aplicación estatal;
- VI.** En conjunto con la Secretaría mantener actualizado el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), en el Estado y los Municipios;
- VII.** Apoyar de manera técnica a la Secretaría, Ayuntamientos y demás instituciones pública o privadas, en casos de relevancia ambiental; y
- VIII.** Remitir los dictámenes necesarios, fundados, motivados y desglosados de todos los estudios realizados, a las coordinaciones de esta Procuraduría Ambiental para darle un mayor soporte a los procedimientos que se estén llevando a cabo.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES, QUEJAS, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 24.- La Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Orientar y asesorar a la ciudadanía y a los diversos grupos de la sociedad en lo relativo a la protección y defensa del ambiente;
- II. Establecer, operar y evaluar el sistema de denuncia popular en coordinación con los municipios, y las Secretarías;
- III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría Ambiental y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de las denuncia o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;
- IV. Solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, opiniones, estudios, dictámenes o peritajes, sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y recabar información de las autoridades federales, estatales, municipales, así como de particulares, para el seguimiento y conclusión de las mismas;
- V. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Procuraduría Ambiental;
- VI. Solicitar la intervención de las autoridades administrativas competentes para la realización prioritaria de inspecciones, verificaciones y dictámenes para resolver las denuncias ambientales;
- VII. Preparar y difundir informes respecto de denuncias ambientales y programas de participación social, competencia de la Procuraduría Ambiental;
- VIII. Emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento de denuncia ambiental;
- IX. Expedir la certificación de la documentación que obre en los archivos de la Procuraduría Ambiental;
- X. Fomentar la participación de la población en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;
- XI. Canalizar a la autoridad competente, las quejas e información que esté contenida en las denuncias competencia de la Procuraduría Ambiental, en las cuales se impute a los servidores públicos presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en contra del ambiente o de los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;
- XII. Remitir las quejas ante las autoridades estatales, y municipales, conforme al ámbito de su competencia, que se presenten por irregularidades en que incurran los servidores públicos, en el ejercicio de sus

funciones, en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XIII. Recibir, atender y canalizar las quejas e información en materia de derechos humanos, así como dar seguimiento a las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XIV. Solicitar a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental la información sobre los hechos relacionados con denuncias populares y quejas para su atención;

XV. Fungir como Titular de la Unidad de Enlace en materia de acceso a la información pública y como Secretario Técnico del Comité de Información de la Procuraduría Ambiental, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVI. Proponer al Procurador Ambiental, previa validación de la Coordinación Jurídica, proyectos de recomendaciones para el cumplimiento de la legislación ambiental a las autoridades estatales, municipales y dar seguimiento a las mismas;

XVII. Atraer para su resolución, previa aprobación del Coordinador Jurídico, aquellos procedimientos de denuncias populares iniciados por los municipios, en los casos que por su importancia, trascendencia o relevancia debidamente justificada, sea necesario continuar su substanciación y concluirlos, así como solicitar a las direcciones generales con facultades de inspección y vigilancia de la Procuraduría Ambiental, la realización de visitas de inspección para comprobar los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia popular de que se trate; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador Ambiental para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IX DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- El Procurador Ambiental se auxiliará de las unidades administrativas descritas en el artículo 7 de esta Ley, y las que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones, conforme se autoricen por la Junta de Gobierno en el presupuesto de egresos correspondiente, las cuales, tendrán las atribuciones generales y específicas establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones que les sean aplicables.

CAPÍTULO X DE LA ACREDITACIÓN, CAPACITACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 26.- El personal de la Procuraduría Ambiental, deberá estar debidamente identificado de conformidad con sus nombramientos, y contar con las acreditaciones que para el efecto sean necesarias.

El personal de la Procuraduría Ambiental deberá de estar capacitado con conocimientos en materia de protección ambiental, con la finalidad de agilizar los procedimientos que se llevan a cabo en la Procuraduría Ambiental.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- La Procuraduría Ambiental, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a partir de las denuncias que reciba en los términos de esta Ley, o de oficio, en aquellos casos en que así lo acuerde el Procurador Ambiental, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 28.- En la actuación de la Procuraduría Ambiental que no implique reconocimientos de hechos, imperará el principio inquisitivo sobre el dispositivo.

Artículo 29.- Las y los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública, están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría Ambiental en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud establecida en la presente Ley, así como a expedirle sin costo alguno las copias certificadas o simples que soporten sus informes o que la Procuraduría Ambiental requiera para la atención de los asuntos que esté tramitando.

El acceso a los documentos y las solicitudes de información, deberá estar debidamente justificado, y referirse a las denuncias que reciba la Procuraduría Ambiental, o a las investigaciones, que inicie de oficio.

Cuando no sea posible proporcionar los informes o copias certificadas que solicite la Procuraduría Ambiental, el hecho deberá señalarse por escrito haciendo constar las razones que tuviesen para ello las autoridades respectivas, anexando en su caso, las probanzas que acrediten tales aseveraciones.

Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa y se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Artículo 30.- Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría Ambiental con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambientales y de Justicia Administrativa, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Durango, en el orden citado.

Artículo 31.- En todos los casos que se requiera, la Procuraduría Ambiental levantará acta circunstanciada o un informe detallado de sus actuaciones.

Artículo 32.- La formulación de denuncias, así como las resoluciones, recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría Ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 33.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría Ambiental, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, que constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, vía telefónica o por cualquier medio electrónico.

Excepto cuando la denuncia sea presentada por escrito, deberá ser ratificada por el o los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se comunicaron a la Procuraduría Ambiental los actos, hechos u omisiones respectivos; de no ser así, la denuncia se tendrá por no presentada. Sin embargo, si a juicio de la Procuraduría Ambiental el asunto lo amerita, podrá llevar a cabo las investigaciones que correspondan.

El servidor público que reciba una denuncia vía telefónica o por medios electrónicos, deberá realizar el registro correspondiente, en el cual se hará constar tal circunstancia.

Artículo 34.- Los grupos sociales y las organizaciones no gubernamentales que presenten con tal carácter denuncias en los términos de esta Ley, deberán designar un representante común.

Artículo 35.- El escrito de denuncia a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, deberá señalar:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo y teléfono si lo tiene;
- II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciadas y las razones en las que se sustenta la denuncia;
- III. Datos y demás información que permitan ubicar a los presuntos responsables, incluyendo a las autoridades ante quienes se hubieren realizado gestiones y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible;
- IV. Referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos denunciados; y
- V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría Ambiental, confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas, de conformidad con la Ley de protección de datos Personales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría Ambiental pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.

Artículo 36.- La denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 33, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de asuntos que impliquen afectaciones graves al ambiente, los recursos naturales y el ordenamiento territorial, la Procuraduría Ambiental podrá ampliar dicho plazo mediante Acuerdo debidamente motivado.

Artículo 37.- Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría Ambiental acordará sobre su admisión. En el supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.

Artículo 38.- Una vez admitida la denuncia, la Procuraduría Ambiental procederá a investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá, según corresponda:

I. Solicitar a las autoridades competentes, la información y documentación que considere necesaria, para el esclarecimiento de los hechos;

II. Requerir la rendición del informe correspondiente, a la autoridad presuntamente responsable de los hechos denunciados;

III. Llevar a cabo los reconocimientos de hechos necesarios, para la substanciación de las denuncias y en caso de ser procedentes emitir las acciones precautorias que correspondan, y solicitar en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros, cuando se trasgredan las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal;

IV. Solicitar a las autoridades competentes la realización de visitas de verificación o actos de inspección, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

V. Citar a declarar, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas en los hechos denunciados;

VI. Aplicar en su caso, mecanismos alternativos de solución a la controversia respectiva;

VII. Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar en el expediente de la denuncia, las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución;

VIII. Allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios, para el mejor conocimiento de los hechos;

IX. Informar periódicamente al denunciante, sobre las actuaciones realizadas y por practicar para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y

X. Las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones y conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 39.- La Procuraduría Ambiental determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos para la solución del conflicto de que se trate.

En todo caso, la Procuraduría Ambiental deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su atención.

Asimismo, la Procuraduría Ambiental deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico.

En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.

En las situaciones que a juicio de la Procuraduría Ambiental se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 40.- Las denuncias que se presenten ante la Procuraduría Ambiental serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando los hechos denunciados no sean de su competencia;
- II. Por existir imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados; y
- III. Cuando el asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales.

En estos supuestos, la Procuraduría Ambiental acordará la improcedencia de la denuncia y le notificará al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello y, en su caso, le proporcionará la orientación y asesoría jurídica que requiera para que ejercite y de seguimiento a las acciones legales procedentes en virtud de los hechos denunciados.

Artículo 41.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

- I. Las partes avengan sus intereses, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere esta Ley;
- II. La dependencia, entidad, órgano desconcentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la Procuraduría Ambiental, la pretensión del denunciante y le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia;
- III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría Ambiental valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente;

V. La Subprocuraduría Ambiental, determine la procedencia de la elaboración de una recomendación o sugerencia, la cual será puesta a consideración del Procurador Ambiental;

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y

VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- Desde el momento en que se admita la denuncia, el Procurador Ambiental, y en su caso, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría Ambiental, se pondrán en contacto inmediato con el o los denunciantes y si procede, con la autoridad responsable o competente para intentar avenir los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables, a fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje.

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento bajo el cual se desahogarán los mecanismos antes referidos.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría Ambiental, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, y con el propósito de dar solución a la problemática respectiva, buscará avenir los intereses de las partes, en cualquier etapa del procedimiento y antes de que exista una determinación firme que lo concluya.

Para tales fines, la Procuraduría Ambiental podrá emplazar a que comparezcan los interesados en sus instalaciones o, cuando se considere necesario en otro lugar, a fin de desahogar las diligencias que correspondan.

En ningún caso la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos podrá implicar el incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones ambientales.

Artículo 44.- En la audiencia, el servidor público de la Procuraduría Ambiental designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia, del informe de la autoridad en caso de que se hubiese requerido y de los demás hechos que consten en el expediente y que considere de importancia para la atención del asunto de que se trate, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Artículo 45.- Si las partes llegasen a un acuerdo, se procederá a la firma del acta o convenio respectivo, el cual deberá estar ajustado a derecho. En este caso, la denuncia se concluirá una vez que se acredite ante la Procuraduría Ambiental el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 46.- Cuando no se hubieren cumplido esos compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría Ambiental continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en esta Ley.

La Procuraduría Ambiental deberá remitir a las autoridades competentes el convenio antes referido, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 47.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos, o bien que la Procuraduría Ambiental requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

Artículo 48.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las resoluciones, Recomendaciones y Sugerencias que emita la Procuraduría Ambiental, estarán sustentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Artículo 49.- Concluida la investigación respectiva, se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN ORDINARIA, EXTRAORDINARIA O POR OFICIO

Artículo 50.- La Procuraduría Ambiental podrá iniciar investigaciones de oficio o por órdenes de inspección ordinarias y/o extraordinarias, dependiendo de las situaciones relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas de la materia.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 51.- La Procuraduría Ambiental podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales en los siguientes casos:

- I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría Ambiental por cualquier otro medio;
- II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y
- III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Artículo 52.- Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría Ambiental, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.

De igual forma, dependiendo de la situación de la infracción, si se considera gravosa se levantara acta circunstancia y se correrá traslado en el momento, para dar inicio inmediato al procedimiento. En casos no graves, se levantara informe detallado de lo acontecido, en el cual el área correspondiente determinará si es competencia de la Procuraduría Ambiental o se inicie procedimiento.

Artículo 53.- La Procuraduría Ambiental, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo

Se consideran días hábiles todos, a excepción de los sábados, domingos, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado se declaren inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete y las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a esta Ley, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 54.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección, se identificará debidamente con la personal con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 55.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Cuando se levante el acta circunstanciada, girará oficio que dictaminara el área correspondiente de la Procuraduría Ambiental quien decidirá las medidas necesarias para la regularización de la persona física o moral que se encuentren en procedimiento.

Artículo 56.- Cuando de los resultados asentados en el acta de inspección practicada por la Procuraduría Ambiental, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, existan indicios para presumir desequilibrio ecológico, daños o deterioro al ambiente o a cualquiera de sus componentes, daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico del Estado de Durango, la Procuraduría Ambiental podrá, con la debida fundamentación y motivación, imponer acciones precautorias notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas acciones precautorias tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 57.- Una vez realizado el dictamen, se emplazará a la persona física o moral con el objetivo de que realice las mejoras y medidas necesarias en los tiempos que la Procuraduría Ambiental establezca.

La Procuraduría Ambiental podrá emplazar las veces que sea necesario dentro del mismo procedimiento hasta que la persona física o moral, haya cumplido con corrección de las irregularidades.

Artículo 58.- Al término de cada emplazamiento, el personal adscrito de la Procuraduría Ambiental, llevará a cabo la verificación, con la finalidad de conocer si se cumplió con las acciones encomendadas al infractor, o si dio cumplimiento con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes por parte del infractor, ordenadas en el emplazamiento respectivo, y poder determinar la situación del mismo.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDITORIAS

Artículo 59.- La Procuraduría Ambiental tendrán la facultad de desarrollar diversas certificaciones a través de Auditorias como parte del instrumento de política ambiental.

Es un método que evalúa los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, con la finalidad de transparentar la gestión a aquellas instituciones de su competencia.

Artículo 60.- La auditoría ambiental es una vía voluntaria y diferente a las acciones de inspección y vigilancia, promueve la identificación de oportunidades de mejora, así como también la instrumentación de proyectos que reducen la contaminación e incrementan la competitividad.

Artículo 61.- El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental, serán quienes de manera exclusiva proporcionarán la asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales, de manera oficial y gratuita brindarán atención a cualquier duda, aclaración o comentario que surja derivado del proceso de obtención o renovación de un Certificado Ambiental.

Artículo 62.- Las empresas que decidan someterse a una auditoría ambiental o renovar su certificado por diagnóstico ambiental, podrán elegir y contratar libremente los servicios de un Auditor Ambiental que se encuentre dentro del padrón de auditores aprobados por esta Procuraduría Ambiental.

Artículo 63.- La Procuraduría Ambiental propondrán los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan estarán a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

CAPÍTULO V DE LAS RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Artículo 64.- La Procuraduría Ambiental emitirá la Recomendación que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Estado de Durango.

Artículo 65.- La Procuraduría Ambiental emitirá Sugerencias al Congreso del Estado o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley,

proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, cuando acredite, a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Artículo 66.- La sugerencia que emita la Procuraduría Ambiental deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Los antecedentes que dieron origen a la sugerencia;
- II. La descripción del marco jurídico relativo a la materia sobre la que verse el instrumento;
- III. La descripción de la problemática ambiental objeto de la Sugerencia, y en su caso los indicadores de gestión y de desempeño existentes en el tema; y
- IV. Los argumentos técnicos y jurídicos que fundamenten y motiven la Sugerencia.

Artículo 67.- Las recomendaciones o sugerencias, que emita la Procuraduría Ambiental deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Narración sucinta de los hechos que dieron origen a la denuncia, investigación de oficio o estudio, según corresponda;
- II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad a la que se dirijan;
- III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos con los que se tenga por acreditado el supuesto de su procedencia; y
- IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan a la autoridad llevar a cabo para observar la aplicación correcta o hacer más eficiente en su caso, la legislación vigente en materia ambiental.

Artículo 68.- La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Artículo 69.- Una vez emitida la Recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de diez días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento. Aceptada la Recomendación, la Procuraduría Ambiental deberá dar el seguimiento correspondiente a fin de garantizar que la misma se cumpla en sus términos.

Cuando la autoridad no acepte la Recomendación deberá responder a la Procuraduría Ambiental con los razonamientos que motivaron su decisión.

En los casos en que por la naturaleza de la Recomendación se requiera de un plazo adicional al señalado para su cumplimiento, la Procuraduría Ambiental podrá ampliar o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, hasta el doble de dicho plazo o por un plazo mayor debidamente justificado.

La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 70.- Una vez emitida la Sugerencia, se notificará de inmediato al Congreso del Estado o a la autoridad jurisdiccional que corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Sugerencia deberá pronunciarse respecto del contenido de la misma dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación, informando a la Procuraduría Ambiental las acciones que en consecuencia realizará y los plazos correspondientes.

La Procuraduría Ambiental deberá dar seguimiento a las acciones que se deriven de las Sugerencias que emita y hacer pública la información y documentación correspondiente.

Artículo 71.- La Procuraduría Ambiental podrá elaborar y difundir públicamente informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Asimismo, en el supuesto referido, la Procuraduría Ambiental podrá solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, al superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 72.- El Congreso del Estado, a través de la Comisiones Legislativas de Ecología, y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, según corresponda, a petición de la Procuraduría Ambiental, podrá solicitar a los servidores públicos de la administración pública del Estado de Durango, información o su comparecencia para justificar las razones de sus acciones u omisiones, cuando:

- I. No acepten las Recomendaciones de la Procuraduría Ambiental o lo hagan parcialmente; o
- II. Incumplan total o parcialmente esas Recomendaciones.

Artículo 73.- Las Recomendaciones y Sugerencias, se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Artículo 74.- Independientemente de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona, física o moral, que contamine, deteriore o perjudique los recursos naturales, los ecosistemas o el ambiente en general, será responsable y estará obligada a remediar y restaurar el ecosistema, y cuando esto no sea posible deberá pagar una indemnización, en los términos de la Ley.

La indemnización a que se refiere este artículo se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida directamente por el afectado.

La Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, dentro de su competencia, tendrán la facultad para exigir la reparación del daño ambiental.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá a los cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, lo que, en todo caso, será valorado por la Secretaría.

Artículo 75.- La responsabilidad por daño ambiental, a que se refiere este Capítulo, se ejercerá sin necesidad de que se demuestre que hubo dolo o negligencia por parte del autor del daño, procederá con que se demuestre su existencia y la relación de causalidad entre la actividad del autor del daño y el daño producido. Cualquier persona tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por el daño causado en su comunidad sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en su persona o en sus bienes.

Artículo 76.- En materia de daños al ambiente, serán competentes todas las autoridades judiciales del Estado de Durango de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento administrativo, establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Si con motivo del juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente, la autoridad determinará el pago de indemnizaciones, el monto de las mismas pasara a integrarse a los recursos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Artículo 77.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley así como a sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción en caso de que se presente en juicio.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 78.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la realización de la infracción o ilícito;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- b) En casos de reincidencia cuando las violaciones a la Ley generen efectos negativos al ambiente;
- c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, por tres ocasiones, en incumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente; y
- d) Cuando exista alguna contingencia o afectación al ambiente de manera gravosa, la Procuraduría Ambiental tendrá la facultad de clausurar parcialmente mientras se redimen los daños o se dictamina una resolución.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;

V. Demolición de construcciones;

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

VII. La reparación del daño ecológico;

VIII. La remediación; y

IX. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Para imponer una sanción, la Procuraduría Ambiental deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente. A excepción de lo que establece el inciso d, de la fracción III de este artículo.

Artículo 79.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

Artículo 80.- Para la calificación de las infracciones a esta Ley, se tomará en consideración:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

- a) Impacto en la salud pública;
- b) Generación de desequilibrios ecológicos;
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;
- d) Niveles o unidades en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables así como las Normas Técnicas Estatales Ambientales;
- e) De acuerdo al número de empleados las empresas e industrias, serán consideradas como micro, pequeña, mediana o grande generadora de contaminantes; y
- f) Según las características de toxicidad, reactividad, explosividad, biológico-infeccioso y corrosividad, que contengan las sustancias, partículas, o residuos emitidas o transferidas al suelo, subsuelo, agua o atmósfera.

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría Ambiental o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Cuando a solicitud del infractor o la autoridad considere y justifique plenamente que no existe daño o repercusiones peligrosas por violaciones a la Ley, se podrá condonar al infractor el pago correspondiente de la sanción a que se hubiese hecho acreedor, a cambio de que se hagan inversiones equivalentes, garantizándose éstas con la fianza correspondiente en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 81.- Para la imposición de sanciones, en cuanto a las autorizaciones se tomará en cuenta el número de empleados de la industria o empresa acreedora de la sanción, es decir si se trata de micro, pequeña, mediana o grande empresa; además, si se carece de autorización, si se incumple alguna disposición condicionante, o de falsedad para obtener la misma.

Si una vez impuestas las sanciones manifestadas en la presente Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas y no hubiesen sido atendidas, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas, que en estos casos se impongan exceda de veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el momento de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 82.- Se considerarán conductas violatorias a la presente ley, las siguientes:

I. Incumplir los límites permitidos de emisiones para fuentes móviles o fijas señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;

II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impedir la verificación de sus emisiones;

III. Incumplir las medidas de tratamiento y la reutilización de aguas tratadas;

IV. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas por la autoridad correspondiente;

V. Incumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales establecidas por la Secretaría;

VI. Descargar aguas residuales contaminantes a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los criterios y Normas Oficiales Mexicanas y Normas ambientales Estatales y no instalar plantas o sistemas de tratamiento;

VII. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;

VIII. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

IX. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;

X. Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;

XI. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin dictamen de impacto ambiental correspondiente, o bien en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutive derivado del dictamen de impacto ambiental presentado, no contar con las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes;

XII. Incumplir con los programas ecológicos y de protección al ambiente;

XIII. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente que pongan en peligro la salud de la población, o que destruyan áreas naturales protegidas, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o el Municipio sin causa justificada y motivada;

XV. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y

XVI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 83.- Las clausuras procederán de la siguiente manera:

A. La clausura temporal, total, o parcial procederá cuando:

- I.** Una vez detectada una conducta violatoria, el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- II.** Se realice una obra o actividad sin la autorización de la manifestación de impacto ambiental o estudio correspondiente en los casos que establece esta Ley y su Reglamento;
- III.** Se incumplan injustificadamente los requerimientos especiales que la autoridad haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;
- IV.** Se realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;
- V.** Se omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no se adopten las medidas especiales establecidas por la autoridad para el control de emisiones;
- VI.** Se descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas, se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o se omita la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes; y
- VII.** Se lleve a cabo el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización correspondiente.

B. La clausura definitiva, total o parcial, procederá cuando:

- I.** Exista reincidencia y las infracciones generen riesgo ambiental o efectos negativos al ambiente;
- II.** Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o
- III.** En los casos específicos que la autoridad señale, cuando se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, y se trate de obras o actividades que puedan ocasionar situaciones de riesgo ambiental.

Artículo 84.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, la suspensión de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones, el personal comisionado para ejecutar

dichas acciones procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, debiéndose mantener vigilancia para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

La Autoridad ambiental podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales, debiéndose actuar cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestres en donaciones a zoológicos que garanticen su existencia y desarrollo.

Artículo 85.- La sanción económica impuesta, tendrá en carácter de crédito fiscal; una vez vencido el plazo concedido en la resolución para que el infractor realice el pago de la sanción y sea cubierta ésta, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado o las Tesorerías Municipales, según sea el caso, iniciarán el procedimiento económico coactivo o de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal respectivo, para hacer efectiva la sanción impuesta.

Artículo 86.- Los ingresos que se obtengan de las sanciones por infracción a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos que de ella se deriven, así como los que se obtengan, en su caso, de la venta de los bienes asegurados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas estatales y municipales vinculados con la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, o con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley, de conformidad con los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 87.- Los Municipios, en la esfera de su competencia, regularán las sanciones administrativas que correspondan por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto, en concordancia con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 88.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados por medio del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; o intentar el juicio de nulidad previsto en el de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

GACETA PARLAMENTARIA

Durango; el primero de estos, se interpondrá dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, la que, acordará sobre su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor, a los treinta días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, deberá quedar constituido dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, será nombrado en los términos previstos en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la integración de la Junta de Gobierno.

CUARTO.- El Reglamento de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, deberá ser expedido y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la fecha en que sea instalado la Junta de Gobierno.

QUINTO.- Las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentren asignadas a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, a partir de la vigencia de la presente Ley, se entienden conferidas a la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango.

SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.
El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GERARDO VILLAREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

DIP. JESUS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las **CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la **Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

El día 17 de octubre del año en curso, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Ciencia y ecología del Estado de Durango, presentada por los CC. Diputados que se menciona en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

GACETA PARLAMENTARIA

En la exposición de motivos de la citada iniciativa, se destaca el papel prioritario que juega en la actualidad la ciencia y tecnología, al manifestar que: *“El avance científico y tecnológico es, sin lugar a dudas una de las prioridades en los estados que quieren crear un desarrollo pleno, pues resulta en mejoras prácticas para cualquier profesión y para la vida misma en sí el contar continuamente con nuevos instrumentos de trabajo”.*

Asimismo, se reconoce que en el estado de Durango, no se cuenta con los suficientes recursos para fomentar la investigación científica y el desarrollo de tecnología:

“El presupuesto actual que ejerce el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCyTED), para realizar todas sus funciones incluyendo pago de nómina y gasto administrativo es de \$6,128,966.00, lo que equivale al 0.0202% del Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango 2017. Si sumamos el presupuesto dedicado a COCyTED y lo destinado a divulgación en ciencia, tecnología, arte y cultura se destinan \$6,825,840.00

En comparación incluso con lo ejercido en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017 es insignificante, pues a la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología se le dedica el 0.49% del total del presupuesto, que equivale a \$26963.51 millones de pesos, de los cuales Durango recibe el 0.12%, siendo \$57.72 millones de pesos en presupuesto federal para esta área.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), recomienda un mínimo de inversión del 1% a ciencia y tecnología respecto al ejercicio presupuestario bajo los siguientes argumentos:

- *Primero, es necesario crear condiciones más propicias para la innovación. Algunas reformas para que el entorno de negocios de las empresas mexicanas sea más conducente a la innovación ciertamente han rendido frutos. Pero sigue siendo necesario mejorar en muchos aspectos, especialmente en el ámbito de la educación, pues el aumento de las aptitudes en todos los niveles es imperativo.*
- *También existe margen para mejorar en la política de competencia. Además del sector de telecomunicaciones, es muy importante intensificar la competencia en los mercados financieros y en el acceso al financiamiento para las nuevas empresas basadas en tecnología, su gobierno corporativo y el fomento de la iniciativa empresarial. La competencia propicia la innovación, el cambio y el crecimiento. La OCDE colabora actualmente con el gobierno mexicano para la promoción de la competencia y la mejora regulatoria.*
- *Segundo, la gobernabilidad del sistema de innovación debería mejorar, con el fin de garantizar un compromiso político sostenido, una jerarquización clara y una*

implementación eficiente. Para ello se requerirá del trabajo eficaz del recientemente instalado Comité Intersectorial para la Innovación, responsable del diseño y operación de las políticas públicas en materia de innovación y de procurar las correspondientes asignaciones presupuestales.

- *Contar con mejores mecanismos de evaluación y retroalimentación contribuye a mejorar la implementación de las políticas y la asignación de recursos. También existe margen para una mejor división del trabajo y una mayor cooperación entre las dos principales autoridades en este tema, CONACYT y la Secretaría de Economía, así como para aumentar la descentralización de la política de innovación.*
- *Tercero, se debe propiciar una mayor eficiencia del gasto, dando prioridad al apoyo directo, más que a los incentivos fiscales. El estudio también aboga por la intensificación de los programas de asociación entre los sectores público y privado en renglones prioritarios como salud, energía, agua, alimentos y seguridad”*

De tal manera que la iniciativa que se encuentra en estudio, plantea las siguientes propuestas:

1. Adicionar las fracciones III y V al artículo 5 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, con la finalidad de integrar al vocabulario los siguientes términos:

III. CONDUTI: Consejo Duranguense de Tecnologías de Información.

V. Gobierno Digital: El que incorpora al quehacer gubernamental las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el propósito de aumentar la eficiencia de la gestión pública, transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y las empresas, y las relaciones intergubernamentales, de manera que el Gobierno resulte más accesible, efectivo y transparente en beneficio del ciudadano.

Seguridad cibernética: Protección de datos personales proporcionados por los ciudadanos, organizaciones y empresas, física y lógicamente, cuidando en especial que no sean accedidos por personas u organizaciones no autorizadas.

2. La iniciativa plantea modificar el artículo 10 de la citada ley, para establecer que el Presupuesto de Egresos del COCYTED, represente al menos el 0.04% del Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango. Además adiciona las fracciones V y VI al citado artículo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. La programación y presupuestación anual del gasto público del estado y los municipios en materia de ciencia y tecnología cuyos instrumentos son el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos del COCYTED para el ejercicio Fiscal que corresponda, **que será de, al menos, el 0.04% del total en base al Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango**, y deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

V. La estrategia de Gobierno Digital por medio del desarrollo de software;

VI. Fomentar la Seguridad Cibernética mediante el desarrollo de software;

VII. El programa financiero respectivo, y

VIII. Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con otros niveles de Gobierno.

3. Los iniciadores proponen adicionar un Artículo 10 BIS, que establece la obligación al COCYTED, de destinar el 15% de su presupuesto a fomentar el desarrollo tecnológico por medio del sector privado:

4. Adicionar una fracción V al artículo 30 de la ley de la materia, para establecer, dentro de las actividades a las que se orientan los distintos fondos para el desarrollo de la investigación científica, humanística y tecnológica , el **fomento del desarrollo de software acorde a la estrategia de Gobierno Digital**.

5. Finalmente, se propone integrar al órgano de gobierno del COCYTED, a **un miembro de las cámaras empresariales dedicadas a la tecnología y la información**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Respecto a la propuesta de adicionar al vocabulario de la Ley de Ciencia y Tecnología, el término **CONDUTI**, al referirse éste a un Consejo Duranguense de Tecnologías de Información, esta Dictaminadora considera prudente señalar, que tras el análisis de la iniciativa que se dictamina, damos cuenta que los iniciadores omiten establecer otros preceptos para crear,

otorgar facultades o regular el funcionamiento de tal Consejo, por lo que se estima improcedente este aspecto de la iniciativa.

En el caso de los términos **Gobierno Digital** y **Seguridad cibernética**, esta Dictaminadora coincide en la viabilidad de que sean incorporados al artículo 10 de la Ley de la materia, con la precisión de que el segundo concepto será armonizado en los términos que los menciona la Ley del Gobierno digital del Estado de Durango, de la siguiente manera:

Seguridad cibernética: acciones o medidas llevadas a cabo para la protección de la infraestructura electrónica e informática y toda la información que esta contiene. Incluye además las políticas e instrumentos orientados a conservar la privacidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos y empresas.

SEGUNDO.- En relación a la propuesta de establecer un mínimo del 0.04% del Presupuesto de Egresos del Estado, para ser destinado a la inversión en ciencia y tecnología, específicamente a la presupuestación del COCYTED, esta Comisión considera importante señalar lo que indica el artículo 27 de la Ley de Ciencia y Tecnología:

ARTÍCULO 27. Para la concurrencia de los sectores público, privado, social, productivo y académico y para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley y de los objetivos del Programa Estatal, **el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá que los montos de recursos destinados al fomento de la investigación científica, humanística y tecnológica, al desarrollo tecnológico y a la transferencia tecnológica sean ascendentes, para cada ejercicio fiscal.**

Como se observa, este precepto establece la obligación al Poder Ejecutivo de incrementar en cada ejercicio fiscal, los recursos destinados al COCYTED, por lo que se estima que al fijar un mínimo del 0.04%, implicaría una limitación que contraviene a la intención de aumentar la inversión pública en el rubro de ciencia y tecnología. En tal virtud, se considera improcedente la mencionada propuesta.

Por otro lado, esta Comisión coincide y estima viable la adición de las fracciones V y VI al referido artículo 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, en los siguientes términos:

V. La estrategia de Gobierno Digital;

VI. Fomentar la Seguridad Cibernética;

TERCERO.- Por lo que hace al planteamiento de adicionar un Artículo 10 BIS, que establece la obligación al COCYTED, de destinar el 15% de su presupuesto a fomentar el desarrollo tecnológico por medio del sector privado, esta Comisión señala lo siguiente:

La ley vigente que nos ocupa, contempla en su artículo 28 la participación del sector privado en el desarrollo de investigación científica, al señalar la posibilidad de constituir fondos especiales:

ARTÍCULO 28. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado fomentará la constitución, el financiamiento y la administración de diversos fondos para el desarrollo de la investigación científica, humanística y tecnológica; para tal efecto, **convocará la participación de los ayuntamientos y de los sectores privado, social, académico y productivo.**

Los fondos que se constituyan se sujetarán a los siguientes criterios, además de las disposiciones aplicables:

- I. Demandas para el desarrollo y la competitividad del Estado;
- II. Viabilidad y pertinencia de los proyectos;
- III. Permanencia de los recursos, y
- IV. Legalidad y transparencia del ejercicio presupuestal.

Artículos subsecuentes, ofrecen una regulación específica sobre el funcionamiento de los mencionados fondos especiales, tal es el caso del artículo 29 que a la letra dice:

ARTÍCULO 29. Los fondos a que se refiere esta Ley deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que los constituya, las reglas y los manuales de procedimientos a los que se sujetará la administración, la aplicación y la fiscalización de los recursos que se les han destinado.

Por lo anterior, esta Comisión determina que la propuesta es improcedente, en virtud de que la ley vigente ya contempla la participación del sector privado en los fondos especiales, además que al establecer que el 15% del presupuesto del COCYTED sea destinado exclusivamente a este sector, puede resultar inequitativo, tomando en cuenta lo que los mismos iniciadores mencionan en su exposición de motivos, al resaltar la insuficiencia de los recursos presupuestales del organismo.

CUARTO.- Respecto a la intención de adicionar una fracción V al artículo 30 de la ley que se pretende reformar, con el objetivo de que los fondos administrados por el COCYTED integren dentro de sus actividades, el fomento del desarrollo de software para fortalecer la estrategia del Gobierno Digital, esta Dictaminadora concluye que dicha propuesta resulta procedente.

QUINTO.- Finalmente, en relación a la propuesta de incorporar a la Junta Directiva del COCYTED a un miembro de las cámaras empresariales dedicadas a la tecnología e información, esta Comisión señala que la ley vigente contempla la participación del sector empresarial en el mencionado órgano de gobierno, al mencionar en la fracción VII del artículo 51: **Un representante del sector productivo de la entidad**, espacio que actualmente ocupa el representante de la CANACINTRA en la entidad, por lo que tal propuesta de adición resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y en los términos del presente dictamen, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones IV y IX al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes; se adicionan las fracciones V y VI al artículo 10, recorriéndose las subsecuentes y se adiciona una fracción V al artículo 30, recorriéndose las subsecuentes, todos estos preceptos de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **Gobierno Digital: El que incorpora al quehacer gubernamental las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el propósito de aumentar la eficiencia de la gestión pública, transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y las empresas, y las relaciones intergubernamentales, de manera**

que el Gobierno resulte más accesible, efectivo y transparente en beneficio del ciudadano

- V. **Innovación:** La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;
- VI. **Ley:** Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango;
- VII. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VIII. **Sectores productivos:** empresas, industrias generales y de servicios, así como cualquier ente económico con personalidad jurídica propia, órganos y cámaras empresariales, establecidos conforme a las leyes vigentes;
- IX. **Seguridad cibernética:** acciones o medidas llevadas a cabo para la protección de la infraestructura electrónica e informática y toda la información que esta contiene. Incluye además las políticas e instrumentos orientados a conservar la privacidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos y empresas.
- X. **Sistema Estatal:** Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango;
- XI. **Sistema de Investigadores:** Sistema Estatal de Investigadores, y
- XII. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Ciencia y Tecnología.

Artículo 10. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. **La estrategia de Gobierno Digital;**
- VI. **Fomentar la Seguridad Cibernética;**
- V. **El programa financiero respectivo, y**
- VI. **Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con otros niveles de Gobierno.**

Artículo 30. ...

- I.
- II.
- III.

- IV.
- V. Fomentar el desarrollo de software acorde a la estrategia de Gobierno Digital;
- VI. Promover la vinculación y la gestión tecnológica, para contribuir a la competitividad de las empresas de bienes y servicios, públicas y privadas, y
- VII. Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos, recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2018, del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango será de al menos el 0.04% del total del Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango; el Congreso del Estado al aprobar la Ley de Egresos del Gobierno del Estado, corroborará el cumplimiento del presente artículo y en su caso establecerá dicho presupuesto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 (siete) días del mes de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DIAZ
PRESIDENTE

DIP. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZALEZ

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.